

ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTAN LAS RECTIFICACIONES TÉCNICAS A LOS ANEXOS 300-B, 308.1, 401 Y 403.1 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PARA ADECUARLOS A LAS MODIFICACIONES AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE 2007, SEGÚN ACUERDO DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROPIO TRATADO

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2009)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Internacional por la que se establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, de la cual son parte los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, establece una nomenclatura común para agilizar los trámites aduaneros y facilitar el intercambio comercial internacional;

Que el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16 de la citada Convención, realizó modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), para reestructurar códigos arancelarios que reflejen los cambios en los patrones de comercio internacional;

Que las modificaciones al Sistema Armonizado inciden directamente en los Anexos 300-B, 308.1, 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que correspondió al Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen, establecido, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 513 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, llevar a cabo el trabajo técnico para proponer a la Comisión de Libre Comercio las adecuaciones a los anexos de referencia;

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecida conforme a lo previsto en el artículo 2001 del propio tratado, acordó mediante intercambio de cartas, que las Partes adopten las rectificaciones técnicas a los Anexos 300-B, 308.1, 401 y 403.1 del Tratado a fin de reflejar las modificaciones al Sistema Armonizado, y

Que el 1 de octubre de 2009 entró en vigor el Decreto Promulgatorio de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones fechadas el 11 de abril de 2008, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTAN LAS RECTIFICACIONES TÉCNICAS A LOS ANEXOS 300-B, 308.1, 401 Y 403.1 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PARA ADECUARLOS A LAS MODIFICACIONES AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE 2007, SEGÚN ACUERDO DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROPIO TRATADO

ARTICULO PRIMERO.- Se adoptan las rectificaciones técnicas al Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlo a la versión 2007 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que a continuación se señalan:

Anexo 300 - B Bienes textiles y del vestido

Apéndice 1.1.

Lista de bienes comprendidos en el Anexo 300-B

La descripción que se incluye en este apéndice tiene sólo la finalidad de facilitar la consulta. Para los efectos legales, la cobertura se determinará según los términos del Sistema Armonizado.

Número del SA y descripción

Capítulo 30.	Productos farmacéuticos
3005.90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos, los demás
Capítulo 39.	Plásticos y artículos similares
ex 3921.12	Productos celulares, de polímeros de cloruro de vinilo
ex 3921.13	Productos celulares, de polímeros de cloruro, de poliuretanos
ex 3921.90	Los demás
Capítulo 42.	Artículos de cuero, maletas, artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares
ex 4202.12	Baules, maletas y maletines, carteras, cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de plástico o de materias textiles
ex 4202.22	Bolsos de mano, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles
ex 4202.32	Artículos de bolsillo o de bolso de mano, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles
ex 4202.92	Los demás, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles
Capítulo 50.	Seda
5004.00	Hilos de seda (excepto los hilos de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor
5005.00	Hilos de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor
5006.00	Hilos de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia)
5007.10	Tejidos de borrrilla
5007.20	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual a 85 por ciento en peso
5007.90	Los demás tejidos
Capítulo 51.	Hilos y tejidos de lana y pelo fino
5105.10	Lana cardada
5105.21	Lana peinada a granel
5105.29	Las demás
5105.30	Pelo fino, cardado o peinado
5106.10	Hilos de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual a 85 por ciento en peso
5106.20	Hilos de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior a 85 por ciento en peso
5107.10	Hilos de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual a 85 por ciento en peso
5107.20	Hilos de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior a 85 por ciento en peso
5108.10	Hilos de pelo fino cardado sin acondicionar para la venta al por menor
5108.20	Hilos de pelo fino peinado sin acondicionar para la venta al por menor
5109.10	Hilos de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85 por ciento en peso
5109.90	Los demás
5110.00	Hilos de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilos de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor
5111.11	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 300 g/m ²
5111.19	Los demás
5111.20	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5111.30	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5111.90	Los demás
5112.11	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ²

5112.19	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2
5112.20	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5112.30	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5112.90	Los demás
5113.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin
Capítulo 52.	Algodón
5203.00	Algodón cardado o peinado
5204.11	Hilo de coser de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de algodón superior o igual a 85 por ciento en peso
5204.19	Hilo de coser de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de algodón inferior a 85 por ciento en peso
5204.20	Hilo de coser de algodón, acondicionado para la venta al por menor
5205.11	Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14)
5205.12	Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
5205.13	Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex.,(superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
5205.14	Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex.,(superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
5205.15	Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., (superior al número métrico 80)
5205.21	Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., (inferior o igual al número métrico 14)
5205.22	Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
5205.23	Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex., (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
5205.24	Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex., (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
5205.25	Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., (superior al número métrico 80)
5205.31	Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
5205.32	Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
5205.33	Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
5205.34	Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
5205.35	Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
5205.41	Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
5205.42	Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
5205.43	Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o

- 5206.45 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
- 5207.10 Hilos de algodón acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de algodón superior o igual a 85 por ciento en peso
- 5207.90 Los demás
- 5208.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², crudos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.12 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²
- 5208.13 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², crudos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
- 5208.19 Los demás tejidos
- 5208.21 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.22 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²
- 5208.23 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², blanqueados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
- 5208.29 Los demás tejidos
- 5208.31 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.32 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²
- 5208.33 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
- 5208.39 Los demás tejidos
- 5208.41 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.42 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²
- 5208.43 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², con hilos de distintos colores, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
- 5208.49 Los demás tejidos
- 5208.51 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m².
- 5208.52 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²
- 5208.59 Los demás tejidos
- 5209.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², crudos, de ligamento tafetán
- 5209.12 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², crudos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
- 5209.19 Los demás tejidos
- 5209.21 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², blanqueados, de ligamento tafetán
- 5209.22 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², blanqueados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
- 5209.29 Los demás tejidos
- 5209.31 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán
- 5209.32 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
- 5209.39 Los demás tejidos
- 5209.41 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán
- 5209.42 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², con hilos de distintos colores, tejidos de mezclilla (denim)
- 5209.43 Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.
- 5209.49 Los demás tejidos
- 5209.51 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán
- 5209.52 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², estampados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
- 5209.59 Los demás tejidos
- 5210.11 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², crudos, de

	ligamento tafetán
5210.19	Los demás tejidos
5210.21	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetán
5210.29	Los demás tejidos
5210.31	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetán
5210.32	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5210.39	Los demás tejidos
5210.41	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán
5210.49	Los demás tejidos
5210.51	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, estampados, de ligamento tafetán
5210.59	Los demás tejidos
5211.11	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetán
5211.12	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, crudos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5211.19	Los demás tejidos
5211.20	Tejidos de algodón mezclado con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, blanqueados
5211.31	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetán
5211.32	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5211.39	Los demás tejidos
5211.41	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán
5211.42	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, tejidos de mezclilla ("denim")
5211.43	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.
5211.49	Los demás tejidos
5211.51	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, estampados, de ligamento tafetán
5211.52	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, estampados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5211.59	Los demás tejidos
5212.11	Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, crudos
5212.12	Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados
5212.13	Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, teñidos
5212.14	Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, con hilos de distintos colores
5212.15	Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, estampados
5212.21	Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, crudos
5212.22	Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, blanqueados
5212.23	Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos
5212.24	Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, con hilos de distintos colores
5212.25	Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, estampados
Capítulo 53.	Otras fibras textiles vegetales, hilos y tejidos de papel
5306.10	Hilos de lino, sencillos
5306.20	Hilos de lino, retorcidos o cableados
5307.10	Hilos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, sencillos
5307.20	Hilos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, retorcidos o cableados
5308.20	Hilos de cáñamo

5308.90	Los demás
5309.11	Tejidos de lino, crudos o blanqueados
5309.19	Los demás
5309.21	Crudos o blanqueados
5309.29	Los demás tejidos de lino
5310.10	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, crudos
5310.90	Los demás tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilos de papel
Capítulo 54.	Filamentos artificiales y sintéticos
5401.10	Hilos de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor, de filamentos sintéticos
5401.20	Hilos de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor, de filamentos artificiales
5402.11	Hilos de alta tenacidad de aramidas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor
5402.19	Los demás hilos de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor
5402.20	Hilos de alta tenacidad de poliéster (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor
5402.31	Hilos texturados, de nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilo sencillo, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor
5402.32	Hilos texturados, de nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex. por hilo sencillo, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor
5402.33	Hilos texturados de poliéster, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor
5402.34	Hilos texturados, de polipropileno, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor
5402.39	Los demás hilos texturados de filamentos sintéticos, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor
5402.44	Hilos sencillos de filamentos sintéticos, de elastómeros, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor
5402.45	Los demás hilos sencillos, de nailon o demás poliamidas, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor
5402.46	Los demás hilos sencillos, de poliésteres parcialmente orientados, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor
5402.47	Los demás hilos sencillos, de otros poliésteres, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor
5402.48	Los demás hilos sencillos, de polipropileno, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor
5402.49	Los demás hilos sencillos, de filamentos sintéticos, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor
5402.51	Los demás hilos sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de nailon o de otras poliamidas
5402.52	Los demás hilos sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de poliéster
5402.59	Los demás
5402.61	Los demás hilos torcidos o cableados, de nailon o de otras poliamidas
5402.62	Los demás hilos torcidos o cableados, de poliéster
5402.69	Los demás
5403.10	Hilos de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex, hilos de alta tenacidad de rayón viscosa
5403.31	Los demás hilos sencillos, de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor
5403.32	Los demás hilos sencillos, de rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor
5403.33	Los demás hilos sencillos, de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor
5403.39	Los demás hilos sencillos, de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor
5403.41	Los demás hilos, de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor
5403.42	Los demás hilos, de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor
5403.49	Los demás hilos, de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor
5404.11	Monofilamentos sintéticos, de elastómeros, de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm
5404.12	Los demás monofilamentos sintéticos, de polipropileno, de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm
5404.19	Los demás monofilamentos sintéticos, de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm
5404.90	Los demás
5405.00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex, o más, cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles o artificiales

	de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
5406.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionado para la venta al por menor
5407.10	Tejidos fabricados con hilos de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres
5407.20	Tejidos fabricados con tiras o formas similares
5407.30	Tejidos citados en la Nota 9 de la Sección XI del SA
5407.41	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, crudos o blanqueados
5407.42	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, teñidos
5407.43	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, con hilos de distintos colores.
5407.44	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, estampados
5407.51	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados
5407.52	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85 % en peso, teñidos
5407.53	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85% en peso, con hilos de distintos colores
5407.54	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85% en peso, estampados
5407.60	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso
5407.71	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, crudos o blanqueados
5407.72	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, teñidos
5407.73	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, con hilos de distintos colores
5407.74	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, estampados
5407.81	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, crudos o Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, blanqueados
5407.82	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos.
5407.83	Con hilos de distintos colores
5407.84	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, estampados
5407.91	Los demás tejidos, crudos o blanqueados
5407.92	Los demás tejidos, teñidos
5407.93	Los demás tejidos, con hilos de distintos colores
5407.94	Los demás tejidos, estampados
5408.10	Tejidos fabricados con hilos de alta tenacidad de rayón viscosa
5408.21	Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados
5408.22	Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, teñidos
5408.23	Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, con hilos de distintos colores
5408.24	Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, estampados
5408.31	Los demás tejidos, crudos o blanqueados.
5408.32	Los demás tejidos, teñidos
5408.33	Los demás tejidos, con hilos de distintos colores
5408.34	Los demás tejidos, estampados
Capítulo 55.	Fibras artificiales y sintéticas discontinuas
5501.10	Cables de filamentos sintéticos, de nailon o de las demás poliamidas
5501.20	Cables de filamentos sintéticos, de poliéster
5501.30	Cables de filamentos sintéticos, acrílicos o modacrílicos
5501.40	Cables de filamentos sintéticos, de polipropileno
5501.90	Los demás
5502.00	Cables de filamentos artificiales
5503.11	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de aramidás

5503.19	Fibras sintéticas discontinuas, de nailon o demás poliamidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura
5503.20	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de poliésteres
5503.30	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas
5503.40	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de polipropileno.
5503.90	Los demás
5504.10	Fibras artificiales discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de viscosa
5504.90	Los demás
5505.10	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilos y las hilachas) de fibras sintéticas
5505.20	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilos y las hilachas), de fibras artificiales
5506.10	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de nailon o de las demás poliamidas
5506.20	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de poliéster
5506.30	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas
5506.90	Las demás
5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura
5508.10	Hilos de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas
5508.20	Hilos de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor, de fibras artificiales discontinuas
5509.11	Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, sencillos
5509.12	Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados
5509.21	Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, sencillos
5509.22	Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados
5509.31	Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual a 85% en peso, sencillos
5509.32	Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados
5509.41	Los demás hilos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso, sencillos
5509.42	Los demás hilos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados
5509.51	Los demás hilos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas
5509.52	Los demás hilos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5509.53	Los demás hilos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón
5509.59	Los demás
5509.61	Los demás hilos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5509.62	Los demás hilos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón
5509.69	Los demás
5509.91	Los demás hilos, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5509.92	Los demás hilos, mezclados exclusiva o principalmente con algodón
5509.99	Los demás
5510.11	Hilos de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso, sencillos
5510.12	Hilos de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados

5510.20	Los demás hilos mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5510.30	Los demás hilos mezclados exclusiva o principalmente con algodón
5510.90	Los demás hilos
5511.10	Hilos de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual a 85 por ciento en peso
5511.20	Hilos de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85 por ciento en peso
5511.30	Hilos de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras artificiales discontinuas
5512.11	Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados
5512.19	Los demás
5512.21	Tejidos con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados
5512.29	Los demás
5512.91	Los demás tejidos, crudos o blanqueados
5512.99	Los demás
5513.11	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² , crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5513.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² , crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5513.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² , crudos o blanqueados, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5513.19	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² , crudos o blanqueados, los demás tejidos
5513.21	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² , teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5513.23	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² , teñidos
5513.29	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² , teñidos, los demás tejidos
5513.31	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² , con hilos de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5513.39	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² , con hilos de distintos colores
5513.41	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² , estampados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5513.49	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior igual a 170 g/m ² , estampados
5514.11	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m ² , crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5514.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m ² , crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5514.19	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m ² , crudos o blanqueados
5514.21	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m ² , teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5514.22	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m ² , teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán

5514.23	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, teñidos, de tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.29	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, teñidos, los demás tejidos
5514.30	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, con hilos de distintos colores
5514.41	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, estampados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5514.42	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, estampados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5514.43	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, estampados, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.49	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, estampados, los demás tejidos
5515.11	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de viscosa
5515.12	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.13	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.19	Los demás
5515.21	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.22	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.29	Los demás
5515.91	Los demás tejidos, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.99	Los demás
5516.11	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, crudos o blanqueados
5516.12	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, teñidos
5516.13	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, con hilos de distintos colores
5516.14	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, estampados
5516.21	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, crudos o blanqueados
5516.22	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, teñidos
5516.23	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, con hilos de distintos colores
5516.24	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, estampados
5516.31	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, crudos o blanqueados
5516.32	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, teñidos
5516.33	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con hilos de distintos colores
5516.34	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, estampados
5516.41	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados
5516.42	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos
5516.43	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, con hilos de distintos colores
5516.44	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, estampados
5516.91	Los demás, crudos o blanqueados
5516.92	Los demás, teñidos

5516.93	Los demás, con hilos de distintos colores
5516.94.	Los demás, estampados
Capítulo 56.	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilos especiales, cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
5601.10	Toallas y tampones higiénicos, panales y artículos higiénicos similares, de guata
5601.21	Guata, los demás artículos de guata, de algodón
5601.22	Guata, los demás artículos de guata, de fibras sintéticas o artificiales
5601.29	Los demás
5601.30	Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles
5602.10	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta
5602.21	Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar, de lana o de pelo fino
5602.29	Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar, de las demás materias textiles
5602.90	Los demás
5603.00	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas
5604.10	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles
5604.90	Hilados textiles, tiras y formas similares impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
5605.00	Hilos metálicos e hilos metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilos textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal
5606.00	Hilos entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05 entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilos de crin entorchados); hilos de chenilla; hilos de cadeneta
5607.21	Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de sisal o de otras fibras textiles del género Agave
5607.29	Cordeles, cuerdas y cordajes, de sisal, no expresados ni comprendidos en otra parte
5607.41	Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de polietileno o polipropileno
5607.49	Cordeles, cuerdas y cordajes, de polietileno o polipropileno, no expresados ni comprendidos en otra parte
5607.50	Cordeles, cuerdas y cordajes, de las demás fibras sintéticas
5607.90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de yute o demás fibras textiles del liber o demás materias textiles
5608.11	Redes confeccionadas para la pesca, de materias textiles sintéticas o artificiales
5608.19	Los demás
5608.90	Los demás
5609.00	Artículos de hilos, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas
Capítulo 57.	Alfombras y otros recubrimientos para el piso
5701.10	Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas, de lana o de pelo fino
5701.90	Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas, de las demás materias textiles
5702.10	Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie", y alfombras similares hechas a mano
5702.20	Revestimientos para el suelo de fibras de coco
5702.31	Las demás alfombras, aterciopeladas, sin confeccionar, de lana o de pelo fino
5702.32	Las demás alfombras, aterciopeladas, sin confeccionar, de materias textiles sintéticas o artificiales
5702.39	Las demás alfombras, aterciopeladas, sin confeccionar, de otras materias textiles
5702.41	Los demás, aterciopelados, confeccionados, de lana o de pelo fino
5702.42	Los demás, aterciopelados, confeccionados, de materias textiles sintéticas o artificiales
5702.49	Los demás, aterciopelados, confeccionados, de las demás materias textiles.
5702.50	Alfombras, sin aterciopelar ni confeccionar, no expresados ni comprendidos en otra parte
5702.91	Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, de lana o de pelo fino
5702.92	Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, de materias textiles sintéticas o artificiales
5702.99	Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, de las demás materias textiles
5703.10	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de lana o de pelo fino
5703.20	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de nailon o de otras poliamidas
5703.30	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de otras materias textiles sintéticas o de materias textiles, artificiales
5703.90	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de otras materias textiles
5704.10	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados, de superficie inferior o igual a 0.3m2
5704.90	Los demás
5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo de materias textiles, incluso confeccionados
Capítulo 58.	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado, encajes, tapicería; pasamanerías; bordados
5801.10	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 58.04, de lana o de

	pelo fino
5801.21	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar, de algodón
5801.22	Pana rayada, de algodón
5801.23	Los demás terciopelos y felpas por trama, de algodón
5801.24	Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados), de algodón
5801.25	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados, de algodón
5801.26	Tejidos de chenilla, de algodón
5801.31	Terciopelo y felpa por trama sin cortar, de fibras sintéticas y artificiales
5801.32	Pana rayada, de fibras sintéticas y artificiales
5801.33	Los demás terciopelos y felpas por trama, de fibras sintéticas y artificiales
5801.34	Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados, de fibras sintéticas y artificiales
5801.35	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados, de fibras sintéticas y artificiales
5801.36	Tejidos de chenilla, de fibras sintéticas y artificiales
5801.90	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 58.04, de las demás materias textiles
5802.11	Tejidos con bucles para toallas, de algodón, crudos
5802.19	Los demás tejidos con bucles para toallas, de algodón
5802.20	Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles
5802.30	Superficies textiles con pelo insertado, excepto los artículos de la partida 57.03
5803.00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 58.06
5804.10	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
5804.21	Encajes fabricados a máquina, de fibras sintéticas o artificiales
5804.29	Encajes fabricados a máquina, de otras materias textiles
5804.30	Encajes hechos a mano
5805.00	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y Tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas
5806.10	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o tejidos con bucles para toallas
5806.20	Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5 por ciento en peso
5806.31	Las demás cintas de algodón
5806.32	Las demás cintas de fibras sintéticas o artificiales
5806.39	Las demás cintas de otras materias textiles
5806.40	Cintas sin trama de hilos o fibras paralelizados y aglutinados
5807.10	Etiquetas, escudos y artículos similares, tejidos
5807.90	Etiquetas, escudos y artículos similares, los demás
5808.10	Trenzas en pieza
5808.90	Las demás
5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilos metálicos o de hilos textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas
5810.10	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado
5810.91	Los demás bordados de algodón
5810.92	Los demás bordados de fibras sintéticas o artificiales
5810.99	Los demás bordados de las demás materias textiles
5811.00	Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10
Capítulo 59.	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, artículos técnicos de materias textiles
5901.10	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares
5901.90	Los demás
5902.10	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilos de alta tenacidad, de nailon o de otras poliamidas
5902.20	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilos de alta tenacidad, de poliéster
5902.90	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilos de alta tenacidad, las demás
5903.10	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, excepto los de la partida 59.02, con policloruro de vinilo
5903.20	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, excepto los de la partida 59.02, con poliuretano
5903.90	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, excepto los de la partida 59.02, los demás
5904.10	Linóleo
5904.91	Revestimientos con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer

5904.92	Revestimientos con otros soportes textiles
5905.00	Revestimientos de materias textiles para paredes
5906.10	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm
5906.91	Tejidos cauchutados de tejidos de punto.
5906.99	Los demás
5907.00	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos
5908.00	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados
5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias
5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias
5911.10	Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos
5911.20	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas
5911.31	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de gramaje inferior a 650 g/m2
5911.32	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de gramaje superior o igual a 650 g/m2
5911.40	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
5911.90	Los demás
Capítulo 60.	Tejidos de punto
6001.10	Tejidos de "pelo largo"
6001.21	Tejidos con bucles, de algodón
6001.22	Tejidos con bucles, de fibras sintéticas o artificiales
6001.29	Tejidos con bucles, de otras materias textiles
6001.91	Los demás, de algodón
6001.92	Los demás de fibras sintéticas o artificiales
6001.99	Los demás de las demás materias textiles
6002.10	Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm., con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5 por ciento en peso
6002.20	Los demás tejidos de punto, los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm
6002.30	Los demás tejidos de punto, de anchura superior a 30 cm., con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5 por ciento en peso
6002.41	Los demás, de punto por urdimbre, de lana o de pelo fino
6002.42	Los demás, de punto por urdimbre, de algodón
6002.43	Los demás, de punto por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales
6002.49	Los demás, de punto por urdimbre, los demás
6002.91	Los demás, de lana o de pelo fino
6002.92	Los demás, de algodón
6002.93	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales
6002.99	Los demás, los demás
6005.21	Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, crudos o blanqueados, no expresados ni comprendidos en otra parte
6005.22	Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, teñidos, no expresados ni comprendidos en otra parte
6005.23	Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, con hilados de distintos colores, no expresados ni comprendidos en otra parte
6005.24	Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, estampados, no expresados ni comprendidos en otra parte
6005.31	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados, no expresados ni comprendidos en otra parte
6005.32	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, teñidos, no expresados ni comprendidos en otra parte
6005.33	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores, no expresados ni comprendidos en otra parte
6005.34	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, estampados, no expresados ni comprendidos en otra parte
6005.41	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, crudos o blanqueados, no expresados ni comprendidos en otra parte
6005.42	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, teñidos, no expresados ni comprendidos en otra parte
6005.43	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores, no expresados ni comprendidos en otra parte
6005.44	Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, estampados, no expresados ni comprendidos en

	otra parte
6005.90	Tejidos de punto por urdimbre, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 61.	Prendas y complementos de vestir de punto
6101.20	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, de algodón, de punto
6101.30	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, de punto
6101.90	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, de lana o pelo fino o las demás materias textiles, de punto
6102.10	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de lana o de pelo fino
6102.20	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de algodón
6102.30	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de fibras sintéticas o artificiales
6102.90	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de las demás materias textiles
6103.10	Trajes (ambos o ternos) para hombres o niños, de punto
6103.22	Conjuntos para hombres o niños, de algodón, de punto
6103.23	Conjuntos para hombres o niños, de fibras sintéticas, de punto
6103.29	Conjuntos para hombres o niños, de lana o pelo fino o las demás materias textiles, de punto
6103.31	Chaquetas (sacos) de lana o de pelo fino
6103.32	Chaquetas (sacos) de algodón
6103.33	Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas
6103.39	Chaquetas (sacos) de las demás materias textiles
6103.41	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de lana o de pelo fino
6103.42	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de algodón
6103.43	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de fibras sintéticas
6103.49	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de las demás materias textiles
6104.13	Trajes-sastre para mujeres o niñas, de fibras sintéticas, de punto
6104.19	Trajes-sastre para mujeres o niñas, de lana o pelo fino, algodón o las demás materias textiles, de punto
6104.22	Conjuntos para mujeres o niñas, de algodón, de punto
6104.23	Conjuntos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas, de punto
6104.29	Conjuntos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino o las demás materias textiles, de punto
6104.31	Chaquetas (sacos) de lana o de pelo fino
6104.32	Chaquetas (sacos) de algodón
6104.33	Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas
6104.39	Chaquetas (sacos) de las demás materias textiles
6104.41	Vestidos de lana o de pelo fino
6104.42	Vestidos de algodón
6104.43	Vestidos de fibras sintéticas
6104.44	Vestidos de fibras artificiales
6104.49	Vestidos de las demás materias textiles
6104.51	Faldas y faldas pantalón de lana o de pelo fino
6104.52	Faldas y faldas pantalón de algodón
6104.53	Faldas y faldas pantalón de fibras sintéticas
6104.59	Faldas y faldas pantalón de las demás materias textiles
6104.61	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de lana o de pelo fino
6104.62	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de algodón
6104.63	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de fibras sintéticas
6104.69	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de las demás materias textiles
6105.10	Camisas de punto para hombres o niños de algodón
6105.20	Camisas de punto para hombres o niños de fibras sintéticas o artificiales
6105.90	Camisas de punto para hombres o niños de las demás materias textiles
6106.10	Camisas, blusas, blusas-camiseras y polos, de punto, para mujeres y niñas de algodón
6106.20	Camisas, blusas, blusas-camiseras y polos, de punto, para mujeres y niñas de fibras sintéticas o artificiales
6106.90	Camisas, blusas, blusas-camiseras y polos, de punto, para mujeres y niñas de las demás materias textiles
6107.11	Calzoncillos de algodón
6107.12	Calzoncillos de fibras sintéticas o artificiales

6107.19	Calzoncillos de las demás materias textiles
6107.21	Camisones y pijamas de algodón
6107.22	Camisones y pijamas de fibras sintéticas o artificiales
6107.29	Camisones y pijamas de las demás materias textiles
6107.91	Los demás, de algodón
6107.99	Los demás, de las demás materias textiles
6108.11	Combinaciones o enaguas de fibras sintéticas o artificiales
6108.19	Combinaciones o enaguas de las demás materias textiles
6108.21	Bragas de algodón
6108.22	Bragas de fibras sintéticas o artificiales
6108.29	Bragas de las demás materias textiles
6108.31	Camisones y pijamas de algodón
6108.32	Camisones y pijamas de fibras sintéticas o artificiales
6108.39	Camisones y pijamas de las demás materias textiles
6108.91	Los demás de algodón
6108.92	Los demás de fibras sintéticas o artificiales
6108.99	Los demás de las demás materias textiles
6109.10	Camisetas de punto de algodón
6109.90	Camisetas de punto de las demás materias textiles
6110.10	Suéteres, jerséis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de lana o de pelo fino
6110.20	Suéteres, jerséis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de algodón
6110.30	Suéteres, jerséis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de fibras sintéticas
6110.90	Suéteres, jerséis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de las demás materias textiles
6111.20	Prendas y complementos de vestir para bebés, de algodón, de punto
6111.30	Prendas y complementos de vestir para bebés, de fibras sintéticas, de punto
6111.90	Prendas y complementos de vestir para bebés, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, de punto
6112.11	Prendas de deporte (de entrenamiento) de algodón
6112.12	Prendas de deporte (de entrenamiento) de fibras sintéticas
6112.19	Prendas de deporte (de entrenamiento) de las demás materias textiles
6112.20	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
6112.31	Trajes y pantalones de baño para hombres o niños, de fibras sintéticas
6112.39	Trajes y pantalones de baño para hombres o niños, de las demás materias textiles
6112.41	Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
6112.49	Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
6113.00	Prendas confeccionadas con tejidos de punto, de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07
6114.20	Prendas de vestir, de algodón, de punto, no expresados ni comprendidos en otra parte
6114.30	Prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, de punto, no expresados ni comprendidos en otra parte
6114.90	Prendas de vestir, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, de punto, no expresados ni comprendidos en otra parte
6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto
6115.21	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto
6115.22	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo, de punto
6115.29	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de las demás materias textiles, de punto
6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto
6115.94	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de lana o de pelo fino, no expresados ni comprendidos en otra parte, de punto
6115.95	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de algodón, no expresados ni comprendidos en otra parte, de punto
6115.96	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de fibras sintéticas, no expresados ni comprendidos en otra parte, de punto
6115.99	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de las demás materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte, de punto
6116.10	Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
6116.91	Los demás, de lana o de pelo fino
6116.92	Los demás, de algodón

6116.93	Los demás, de fibras sintéticas
6116.99	Los demás, de las demás materias textiles
6117.10	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
6117.80	Los demás complementos de vestir
6117.90	Partes
Capítulo 62.	Prendas y complementos de vestir no de punto
6201.11	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o de pelo fino
6201.12	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón
6201.13	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales
6201.19	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles
6201.91	Los demás de lana o de pelo fino
6201.92	Los demás de algodón
6201.93	Los demás de fibras sintéticas o artificiales
6201.99	Los demás de las demás materias textiles
6202.11	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o de pelo fino
6202.12	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón
6202.13	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales
6202.19	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles
6202.91	Los demás, de lana o de pelo fino
6202.92	Los demás, de algodón
6202.93	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales
6202.99	Los demás, de las demás materias textiles
6203.11	Trajes o ternos, de lana o de pelo fino
6203.12	Trajes o ternos, de fibras sintéticas
6203.19	Trajes o ternos, de las demás materias textiles
6203.22	Conjuntos para hombres o niños, de algodón, excepto los de punto
6203.23	Conjuntos, de fibras sintéticas para hombres o niños, excepto los de punto
6203.29	Conjuntos para hombres o niños, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, excepto los de punto
6203.31	Chaquetas (sacos), de lana o de pelo fino
6203.32	Chaquetas (sacos), de algodón
6203.33	Chaquetas (sacos), de fibras sintéticas
6203.39	Chaquetas (sacos), de las demás materias textiles
6203.41	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de lana o de pelo fino
6203.42	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de algodón
6203.43	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de fibras sintéticas
6203.49	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de las demás materias textiles
6204.11	Trajes sastre, de lana o de pelo fino
6204.12	Trajes sastre, de algodón
6204.13	Trajes sastre, de fibras sintéticas
6204.19	Trajes sastre, de las demás materias textiles
6204.21	Conjuntos, de lana o de pelo fino
6204.22	Conjuntos, de algodón
6204.23	Conjuntos, de fibras sintéticas
6204.29	Conjuntos, de las demás materias textiles
6204.31	Chaquetas (sacos), de lana o de pelo fino
6204.32	Chaquetas (sacos), de algodón
6204.33	Chaquetas (sacos), de fibras sintéticas
6204.39	Chaquetas (sacos), de las demás materias textiles
6204.41	Vestidos, de lana o de pelo fino
6204.42	Vestidos, de algodón
6204.43	Vestidos, de fibras sintéticas
6204.44	Vestidos, de fibras artificiales
6204.49	Vestidos, de las demás materias textiles
6204.51	Faldas y faldas-pantalón, de lana o de pelo fino
6204.52	Faldas y faldas-pantalón, de algodón
6204.53	Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas
6204.59	Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles
6204.61	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de lana o de pelo fino
6204.62	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de algodón
6204.63	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de fibras sintéticas
6204.69	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de las demás materias textiles

6205.20	Camisas para hombres o niños, de algodón, excepto los de punto
6205.30	Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto
6205.90	Camisas para hombres o niños, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, excepto los de punto
6206.10	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de seda o de desperdicios de seda
6206.20	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino
6206.30	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de algodón
6206.40	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
6206.90	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
6207.11	Calzoncillos, de algodón
6207.19	Calzoncillos, de las demás materias textiles
6207.21	Camisones y pijamas, de algodón
6207.22	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales
6207.29	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles
6207.91	Los demás, de algodón
6207.99	Los demás, de las demás materias textiles
6208.11	Combinaciones y enaguas, de fibras sintéticas o artificiales
6208.19	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles
6208.21	Camisones y pijamas, de algodón
6208.22	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales
6208.29	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles
6208.91	Los demás, de algodón
6208.92	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales
6208.99	Los demás, de las demás materias textiles
6209.20	Prendas y complementos de vestir para bebés, de algodón, excepto los de punto
6209.30	Prendas y complementos de vestir para bebés, de fibras sintéticas, excepto los de punto
6209.90	Prendas y complementos de vestir para bebés, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, excepto los de punto
6210.10	Prendas confeccionadas con productos de las partidas 56.02 o 56.03
6210.20	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19
6210.30	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19
6210.40	Las demás prendas de vestir para hombres o niños
6210.50	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
6211.11	Trajes y pantalones de baño para hombres o niños
6211.12	Trajes y pantalones de baño para mujeres o niñas
6211.20	Monos (overoles) y conjuntos de esquí"
6211.32	Prendas de vestir para hombres y niños, de algodón, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los de punto
6211.33	Prendas de vestir para hombres y niños, de fibras sintéticas o artificiales, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los de punto
6211.39	Prendas de vestir para hombres y niños, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los de punto
6211.41	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino
6211.42	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de algodón
6211.43	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
6211.49	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.
6212.10	Sostenes
6212.20	Fajas y fajas-braga
6212.30	Faja-sostén
6212.90	Los demás
6213.20	Pañuelos de bolsillo, de algodón, excepto los de punto
6213.90	Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda o de las demás materias textiles, excepto los de punto
6214.10	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda
6214.20	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o de pelo fino
6214.30	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas
6214.40	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales
6214.90	De las demás materias textiles

6215.10	Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda
6215.20	Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales
6215.90	Corbatas y lazos similares, de las demás materias textiles
6216.00	Guantes y similares
6217.10	Complementos de vestir
6217.90	Partes
Capítulo 63.	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos
6301.10	Mantas eléctricas
6301.20	Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas)
6301.30	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)
6301.40	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)
6301.90	Las demás mantas
6302.10	Ropa de cama, de punto
6302.21	Las demás ropas de cama, estampadas, de algodón
6302.22	Las demás ropas de cama, estampadas, de fibras sintéticas o artificiales
6302.29	Las demás ropas de cama, estampadas, de las demás materias textiles
6302.31	Las demás ropas de cama, de algodón
6302.32	Las demás ropas de cama, de fibras sintéticas o artificiales
6302.39	Las demás ropas de cama, de las demás materias textiles
6302.40	Ropa de mesa, de punto
6302.51	Las demás ropas de mesa, de algodón
6302.53	Ropas de mesa, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto
6302.59	Ropas de mesa, de lino o de las demás materias textiles, excepto los de punto
6302.60	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón
6302.91	Las demás, de algodón
6302.93	Ropas de tocador o cocina, de fibras sintéticas o artificiales
6302.99	Ropas de tocador o cocina, de lino o de las demás materias textiles
6303.12	Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, de punto, de fibras sintéticas, excepto los de punto
6303.19	Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, de punto, de algodón o de las demás materias textiles, excepto los de punto
6303.91	Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, los demás, de algodón
6303.92	De fibras sintéticas
6303.99	Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, los demás, de las demás materias textiles
6304.11	Colchas, de punto
6304.19	Las demás colchas
6304.91	Los demás de punto
6304.92	Los demás, de algodón, excepto los de punto
6304.93	Los demás, de fibras sintéticas, excepto los de punto
6304.99	Los demás, de las demás materias textiles, excepto los de punto
6305.10	Sacos y talegas, para envasar, de yute o de las demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
6305.20	Sacos y talegas, para envasar, de algodón
6305.31	Sacos y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno
6305.39	Sacos y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, los demás
6305.90	Sacos y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de las demás materias textiles
6306.12	Toldos de cualquier clase, de fibras sintéticas
6306.19	Toldos de cualquier clase, de algodón o de las demás materias textiles
6306.22	Tiendas, de fibras sintéticas
6306.29	Tiendas, de algodón o de las demás materias textiles
6306.30	Velas
6306.40	Colchones neumáticos
6306.91	Los demás, de algodón
6306.99	Los demás, de las demás materias textiles
6307.10	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza
6307.20	Cinturones y chalecos salvavidas
6307.90	Los demás
6308.00	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilos, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, Tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles
6309.00	Artículos de prendería
Capítulo 64.	Calzado, polainas y artículos similares; partes

- 6405.20 Los demás calzados, con la parte superior de materias textiles
- 6406.10 Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras
- 6406.99 Partes de calzado, de las demás materias
- Capítulo 65. Artículos de sombrerería y sus partes**
- 6501.00 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros
- 6502.00 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer
- 6504.00 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
- 6505.90 Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, incluso guarnecidos
- Capítulo 66. Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**
- 6601.10 Quitasoles-toldo y artículos similares
- 6601.91 Los demás, con astil o mango telescópico
- 6601.99 Los demás
- Capítulo 70. Vidrio y manufacturas de vidrio**
- ex 7019.10 Mechas (incluso con torsión) e hilos, incluso cortados
- ex 7019.20 Tejidos, incluidos las cintas
- Capítulo 87. Vehículos automóbiles, partes y accesorios**
- 8708.21 Cinturones de seguridad
- Capítulo 88. Navegación aérea y espacial, partes**
- 8804.00 Paracaídas, incluidos los Paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios
- Capítulo 91. Relojería y sus partes**
- 9113.90 Pulseras para relojes y sus partes, los demás
- Capítulo 94. Artículos de cama y artículos similares**
- ex 9404.90 Los demás
- Capítulo 95. Juguetes, juegos y artículos para recreo**
- 9503.00 ex. prendas de vestir para muñecas y muñecos
- Capítulo 96. Manufacturas diversas**
- ex 9612.10 Cintas para máquinas de escribir

Apéndice 6:

Disposiciones especiales

B

4

- (a) Cada una de las Partes aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su calendario del Anexo 302.2, y de acuerdo con el Apéndice 2.1, hasta el monto anual especificado en el Cuadro 6.B.2, en MCE a telas de algodón o de fibras artificiales y sintéticas, y a los bienes textiles de confección simple de algodón y fibras artificiales y sintéticas, comprendidos en los Capítulos 52 al 55, 58, 60 y 63, tramados o tejidos en una de las Partes a partir de hilos producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, o tejidos en una de las Partes a partir de hilo elaborado en una de las Partes con fibra producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio, y los bienes de la subpartida 9404.90 que son terminados y cortados y cosidos o ensamblados de otra manera de telas de las subpartidas 5208.11 a 5208.29, 5209.11 a 5209.29, 5210.11 a 5210.29, 5211.11 a 5211.20, 5212.11, 5212.12, 5212.21, 5212.22, 5407.41, 5407.51, 5407.71, 5407.81, 5407.91, 5408.21, 5408.31, 5512.11, 5512.21, 5512.91, 5513.11 a 5513.19, 5514.11 a 5514.19, 5516.11, 5516.21, 5516.31, 5516.41 y 5516.91 producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, y que cumple con otras condiciones susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado. Los MCE se determinarán conforme a los factores de conversión que se establecen en el Cuadro 3.1.3.

.....

.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se adoptan las rectificaciones técnicas al Anexo 308.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlo a la versión 2007 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que a continuación se señalan:

Anexo 308.1

Tasas arancelarias de nación más favorecida para algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes

Sección A - Disposiciones generales

1. Cada una de las Partes reducirá sus tasas arancelarias de nación más favorecida aplicables a un bien descrito en las disposiciones arancelarias incluidas en los cuadros 308.1.1 y 308.1.2 en la Sección B hasta alcanzar la tasa allí establecida, la tasa más baja acordada por cualquiera de las Partes en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, o una inferior que las Partes pudieran acordar, según el calendario previsto en la Sección B, o conforme al calendario acelerado que las Partes pudieran convenir.
2. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IV, "Reglas de origen", cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable a un bien indicado en las disposiciones arancelarias incluidas en el cuadro 308.1.1 de la Sección B de conformidad con la tasa establecida en el párrafo 1, cada una de las Partes considerará como originario al bien, cuando éste sea importado a su territorio de territorio de otra de las Partes.
3. Una Parte podrá reducir antes de lo previsto en el calendario incluido en los cuadros 308.1.1 o 308.1.2 de la Sección B, o del calendario acelerado que las Partes hayan acordado, su tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable a cualquier bien descrito en las disposiciones arancelarias allí establecidas, a la tasa allí establecida, la tasa más baja acordada por cualquiera de las Partes en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, o a una tasa establecida en el cuadro 308.1.1 o en el cuadro 308.1.2, o a una tasa inferior que las Partes pudieran acordar.
4. Para mayor certidumbre, la tasa arancelaria de nación más favorecida no incluye cualquier otra tasa arancelaria preferente.

Sección B - Tasas arancelarias y calendario para su reducción

Cuadro 308.1.1

	Tasa arancelaria	Calendario(1)
Máquinas de procesamiento automático de datos (ADP)		
8471.30	3.9%	S
8471.41	3.9%	S
8471.49	3.9%	S
8471.50	3.9%	S
[Unidades digitales de procesamiento, que contengan unidad central de proceso y unidades de entrada y salida en la misma envoltura, aunque estén combinadas]		
8471.30	3.9%	S
8471.41	3.9%	S
Unidades digitales de procesamiento		
[Unidades digitales de procesamiento, aunque estén presentadas en forma de sistemas]		
8471.49	3.9%	S
8471.50	3.9%	S
Unidades de entrada o salida		
Unidades combinadas entrada/salida		
Canadá:		
8471.60.10	3.7%	S
México:		
8471.60.02	3.7%	S
Estados Unidos:		
8471.60.10	3.7%	S

Monitores

Canadá:

8528.41.00 [monocromos]	3,7 %	S
8528.51.00	Libre	S
8528.61.00	3,7 %	S

México:

8528.41.99	3,7%	S
8528.51.01, 8528.51.99, 8528.61.01	Libre	S

Estados Unidos:

8528.51.00 [Monitores, sin tubo de rayos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior a 35.56 cm]	Libre	S
8528.41.00 [Monitores, con tubo de rayos catódicos, excepto en colores]	3,7%	S
8528.51.00 [Monitores, sin tubo de rayos catódicos]	3,7%	S
8528.61.00	3,7%	S

Otras unidades de entrada o salida

Canadá:

8471.60.40 (Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética)	Libre	S
8471.60.50 (Lectores de tarjetas, distintivos o cintas de papel)	Libre	S
8471.60.90 (Los demás)	Libre	S

México:

8471.60.03 [Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética]	3,7 %	S
8471.60.99 [Los demás]	Libre	S

Estados Unidos:

8471.60.20 [Teclado]	Libre	S
8471.60.70 [Unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades]	Libre	S
8471.60.90.30 [Dispositivos magnéticos de entrada]	Libre	S
8471.60.80 [Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética]	3,7%	S
8471.60.90.50 [Las demás unidades de salida]	Libre	S
8471.60.90.50 [Las demás unidades de entrada o salida, aunque estén presentadas en forma de sistemas]	Libre	S

Unidades de almacenamiento

8471.70	Libre	S
---------	-------	---

Otras unidades de máquinas de procesamiento automático de datos

8471.80	Libre	S
8517.62 [Aparatos de redes de área local ("LAN")]	Libre	S

Partes de computadoras

8473.30 [Partes de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades]	Libre	R
	Libre	R
8443.99 [Partes de máquinas de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, excepto telefax y teletipos]	Libre	R
8517.70 [Partes de aparatos de redes de área local ("LAN") de la subpartida 8517.62]	Libre	R
8529.90 [Partes para monitores y proyectores de la subpartida 8528.41, 8528.51 y 8528.61]		

Fuentes de poder para computadoras

Canadá:

8504.40.30	Libre	R
8504.90.20	Libre	R

México:

8504.40.10	Libre	S
8504.40.14	Libre	S
8504.90.08 [Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.12, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.90.02]	Libre	S

Estados Unidos:

8504.40.60 [concebidas exclusivamente para su incorporación en máquinas de procesamiento automático de datos o sus unidades]	Libre	S
8504.40.70 [fuentes de poder para computadoras, excepto las concebidas exclusivamente para su incorporación en máquinas de procesamiento automático de datos o sus unidades]	Libre	S
8504.90.20	Libre	S
8504.90.40	Libre	S

Cuadro 308.1.2

Tasa arancelaria Calendario1

Varistores de óxido de metal

Canadá:

8533.40.10	Libre	R
------------	-------	---

México:

8533.40.05	Libre	R
------------	-------	---

Estados Unidos:

8533.40.40 [Varistores de óxido de metal]	Libre	R
---	-------	---

Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles; diodos emisores de luz; cristales montados piezoeléctricos

8541.10 [Diodos] 8541.21 [Transistores, excepto los fotosensibles]	Libre Libre	R R R R R R R
8541.29 [Los demás transistores, no fotosensibles] 8541.30 [Tiristores, diacs y triacs] 8541.50 [Los demás semiconductores] 8541.60 [Cristales montados piezoeléctricos] 8541.90 [Partes]	Libre Libre Libre Libre Libre	

Canadá:

8541.40	Libre	R
---------	-------	---

México:

8541.40.01	Libre	R
------------	-------	---

Estados Unidos:

8541.40.20 [Diodos emisores de luz (LED)] 8541.40.60 [Los demás diodos] 8541.40.70 [Transistores, fotosensibles] 8541.40.80 [Acoplamiento de aisladores ópticos] 8541.40.95 [Los demás semiconductores fotosensibles]	Libre Libre Libre Libre Libre	R R R R R
---	-------------------------------	-----------

Circuitos electrónicos integrados

Canadá:

8542.31.10	Libre	R
8542.32.10	Libre	R
8542.33.10	Libre	R

8542.39.10	Libre	R
8542.90.00	Libre	R
ex 8548.90.10 (Microensamblajes electrónicos)	Libre	R
México:		
85.42	Libre	R
8548.90.04 [Circuitos electrónicos integrados y microensamblajes; partes]	Libre	R
Estados Unidos		
85.42, ex 85.48 [Circuitos electrónicos integrados y microensamblajes; partes]	Libre	R

¹ R - en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

S - en cinco etapas anuales iguales a partir del 1o. de enero de 1999.

ARTICULO TERCERO.- Se adoptan las rectificaciones técnicas al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a la versión 2007 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que a continuación se señalan:

Anexo 401

Reglas de Origen Específicas

Sección A - Nota General Interpretativa

Para propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) las nuevas fracciones arancelarias creadas para propósitos del Capítulo 4, se demuestran genéricamente en las reglas de origen específicas por medio de números de ocho dígitos compuestos por seis números y dos caracteres alfabéticos, que se refieren a la fracción arancelaria específica de cada Parte, las cuales se encuentran contenidas en la tabla al final de la Sección B de este anexo;
- (b) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida, subpartida, o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida, o fracción arancelaria;
- (c) la regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (d) el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (e) cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en el Capítulo 1 a 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto excepto cuando se especifique lo contrario en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- (f) el párrafo 1 del Artículo 405 (De Minimis) no se aplica a:
 - (i) ciertos materiales no originarios utilizados en la producción de bienes comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias: Capítulo 4 del Sistema Armonizado, la partida 15.01 a 15.08, 15.12, 15.14, 15.15 o 17.01 a 17.03, la subpartida 1806.10, la fracción arancelaria 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas, con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor) o 1901.90.aa (preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), subpartida 2009.11 a 2009.39 o 2009.90, la partida 21.05, la fracción arancelaria 2101.11.aa (café instantáneo, no aromatizado), 2106.90.bb (concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.cc (mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.dd (preparaciones que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos), 2202.90.aa (bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidas con minerales o vitaminas), 2202.90.bb (bebidas a base de mezclas de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), la partida 22.07 a 22.08, la fracción arancelaria 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos) o 7321.11.aa (estufas o cocinas de gas), la subpartida 8415.10, 8415.20 a 8415.83, 8418.10 a 8418.21, 8418.29 a 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a 8450.20 u 8451.21 a 8451.29, la fracción arancelaria 8479.89.aa (compactadores de basura) u 8516.60.aa (estufas o cocinas eléctricas);
 - (ii) un circuito modular que es un material no originario utilizado en la producción de un bien cuando el cambio de clasificación arancelaria correspondiente a este bien imponga restricciones sobre el uso de tal material no originario, y

- (iii) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 1 a 27 del Sistema Armonizado a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen;
- (g) el párrafo 6 del Artículo 405 (De Minimis) se aplica a un bien comprendido en el Capítulo 50 a 63; y
- (h) se aplican las siguientes definiciones:
- sección** se refiere a una sección del Sistema Armonizado;
- capítulo** se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;
- partida** se refiere a los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;
- subpartida** se refiere a los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;
- y
- fracción arancelaria** se refiere a los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado adoptado por cada Parte.

Sección B - Reglas de Origen Específicas

Sección I

Animales Vivos y Productos del Reino Animal (Capítulo 1 a 5)

Capítulo 1 Animales Vivos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
01.01 a 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y Despojos Comestibles

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
02.01 a 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3 Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
03.01 a 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
04.01 a 04.10	Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa.

Capítulo 5 Los demás Productos de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
05.01 a 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6 a 14)

Nota: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6 Plantas Vivas y Productos de la Floricultura

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
06.01 a 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios

Nota: No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405: De Minimis, el párrafo 1 del Artículo 405, se aplica a hongos y trufas no originarios de la subpartida 0709.59 utilizados para producir mezclas de

hongos y trufas de la subpartida 0709.59 y alcaparras no originarias de la subpartida 0711.90 utilizadas para producir mezclas de hortalizas de la subpartida 0711.90.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
07.01 a 07.11	Un cambio a la partida 07.01 a 07.11 de cualquier otro capítulo.
0712.20 a 0712.39	Un cambio a la subpartida 0712.20 a 0712.39 de cualquier otro capítulo.
0712.90	- Un cambio a ajedrea, triturada o pulverizada, de la subpartida 0712.90 de ajedrea, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0712.90 o cualquier otro capítulo; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0712.90 de cualquier otro capítulo.
07.13 a 07.14	Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías

Nota: No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405: De Minimis, el párrafo 1 del Artículo 405, no se aplica a nueces de macadamia no originarias de la subpartida 0802.60 utilizadas para producir mezclas de nueces de la subpartida 0802.90.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
08.01 a 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, Té, Yerba Mate y Especies

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
09.01	Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.
0902.10 a 0902.40	Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo obra subpartida dentro del grupo.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.
0904.11	Un cambio a la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo.
0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.12 de cualquier otra subpartida.
0904.20	- Un cambio a pimienta inglesa, triturada o pulverizada, de la subpartida 0904.20 de pimienta inglesa, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0904.20 o cualquier otro capítulo; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0904.20 de cualquier otro capítulo.
09.05	Un cambio a la partida 09.05 de cualquier otro capítulo.
0906.11 a 0906.19	Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.19 de cualquier otro capítulo.
0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida.
09.07	Un cambio a un bien de la partida 09.07 de cualquier otro bien de dicha partida o de cualquier otro capítulo.
0908.10 a 0909.50	Un cambio a un bien de la subpartida 0908.10 a 0909.50 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.
0910.10	Un cambio a un bien de la subpartida 0910.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.
0910.20	Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo.
0910.30	Un cambio a un bien de la subpartida 0910.30 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.
0910.91	Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otra subpartida.
0910.99	Nota: No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405: De Minimis, el párrafo 1 del Artículo 405, se aplica a tomillo, hojas de laurel o curry no originarios de la subpartida 0910.99 utilizados para producir mezclas de la subpartida 0910.99. - Un cambio a hojas de laurel, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 0910.99 de hojas de laurel, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o cualquier otro capítulo; - un cambio a semilla de eneldo, triturada o pulverizada, de la subpartida 0910.99 de semilla de eneldo, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o cualquier otro capítulo;

	- un cambio a curry de la subpartida 0910.99 de cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.
--	---

Capítulo 10 Cereales

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
10.01 a 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
11.01 a 11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12 Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
12.01 a 12.06 ¹	Un cambio a la partida 12.01 a 12.06 de cualquier otro capítulo.
1207.20 a 1207.50	Un cambio a la subpartida 1207.20 a 1207.50 de cualquier otro capítulo.
1207.91	Un cambio a un bien de la subpartida 1207.91 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.
1207.99	Un cambio a la subpartida 1207.99 de cualquier otro capítulo.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otro capítulo.
1209.10 a 1209.30	Nota: No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo 405 se aplica a semillas de fleo de los prados no originarias que se utilicen para producir mezclas de la subpartida 1209.29. Un cambio a la subpartida 1209.10 a 1209.30 de cualquier otro capítulo.
1209.91	Un cambio a semillas de apio, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 1209.91 de semillas de apio, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 1209.91 o cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1209.91 de cualquier otro capítulo.
1209.99	Un cambio a la subpartida 1209.99 de cualquier otro capítulo.
12.10 a 12.14	Un cambio a la partida 12.10 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
13.01	Un cambio a la partida 13.01 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
1302.11 a 1302.32	Nota: No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405: De Minimis, el párrafo 1 del Artículo 405, se aplica a savia y extractos de piretro o de raíces que contengan rotenona no originarios que son utilizados para producir bienes de la subpartida 1302.19. Un cambio a la subpartida 1302.11 a 1302.32 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
1302.39	- Un cambio a carragenina de la subpartida 1302.39 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo, siempre que el peso total de todos los materiales no originarios de la subpartida 1302.39 no exceda el 50 por ciento del peso total del bien; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

¹ Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) para la partida 12.02.

Capítulo 14 Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
14.01 a 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
15.01 a 15.18	Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.
15.21 a 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados (Capítulo 16 a 24)

Capítulo 16 Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
16.01 a 16.05	Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17 Azúcares y Artículos de Confitería

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
17.01 a 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 18 Cacao y sus Preparaciones

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
18.01 a 18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
1806.10.aa ²	Un cambio a la fracción arancelaria 1806.10.aa de cualquier otra partida.
1806.10	Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria del Capítulo 17 constituya no más del 35 por ciento en peso del azúcar y el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 35 por ciento en peso del cacao en polvo.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.
1806.31 a 1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 19 Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
1901.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.10.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.

² Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) y Sección B (9) y (10).

1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
1901.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo.
1901.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
19.02 a 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 de cualquier otro capítulo.
1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 de cualquier otro capítulo.
1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.20 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 20.
1904.30 a 1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 de cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 20 Preparaciones de Hortalizas, Frutas u otros Frutos o demás Partes de Plantas

Nota: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las Partes.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
20.01 a 20.07	Nota: No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405: De Minimis, el párrafo 1 del Artículo 405, no se aplica a brotes de bambú no originarios de la subpartida 2005.91 utilizados para producir mezclas de hortalizas de la subpartida 2005.99. Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.
2008.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02.
2008.11 ³	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo.
2008.19 a 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.
2009.11 a 2009.39	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2009.41 a 2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	- Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; - un cambio a mezclas de jugo de arándano de la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, excepto de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o jugo de arándano de la subpartida 2009.80, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.

Capítulo 21 Preparaciones Alimenticias Diversas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
2101.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2101.11.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del Capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento en peso del bien.

³ Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11).

21.01	Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2103.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.
2103.90	- Un cambio a mezclas de condimentos o mezclas de sazónadores de la subpartida 2103.90 de levadura de la subpartida 2102.10 o 2102.20 o de cualquier otro capítulo; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2103.90 de cualquier otro capítulo.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2106.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.cc	- Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb; o - un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
2106.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.dd de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2106.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la partida 22.03 a 22.09.
21.06 ⁴	Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22 Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb.
2202.90.bb	- Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.cc; o - un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
2202.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03 a 22.07	Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.08 a 22.09.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09.
2208.30 a 2208.70	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.30 a 2208.70,

⁴ Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) y Sección B (9) y (10).

	siempre que los ingredientes alcohólicos no originarios no constituyan más del 10 por ciento del contenido alcohólico del volumen del bien.
2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.08.

Capítulo 23 Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
23.01 a 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.
2309.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y Sucedáneos del Tabaco, Elaborados

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
24.01 a 24.03 ⁵	Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.

Sección V

Productos Minerales (Capítulo 25 a 27)

Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
25.01 a 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
26.01 a 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 27 Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales

Nota 1: En la partida 27.07, se entiende por "reacción química" al proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante el cambio de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Para propósito de esta definición no se considera reacción química:

(a) la disolución en agua u otros solventes; (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Nota 2: Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos otorgan origen:

(a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición, posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo,

⁵ Al aplicar las provisiones del Artículo 405 a los bienes de la partida 24.02, el término "siete por ciento" será reemplazado por "nueve por ciento".

nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidos por medio de la destilación atmosférica de petróleo;

- (b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;
- (c) Hidroprocesamiento catalítico-El craqueo y/o tratamiento derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales.
Hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;
- (d) Reformado (reformado catalítico)-Consiste en el rearrreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina.

En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;

- (e) Alquilación-proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;
- (f) Craqueo-proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;
 - (i) Craqueo térmico-Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650C (1000-1200F) por periodos variados de tiempo, el proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.
 - (ii) Craqueo catalítico-Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;
- (g) Coqueo-Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como: crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y
- (h) Isomerización-Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

Nota 3: Para los propósitos de la partida 27.10, "mezcla directa" se define como un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes de petróleo almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros pre-determinados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
27.01 a 27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
27.04	Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
27.05 a 27.06	Un cambio a la partida 27.05 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2707.10 a 2707.91	- Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien

	que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química.
2707.99	- Un cambio a la subpartida 2707.99 de cualquier otra partida; - un cambio a fenoles de la subpartida 2707.99 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2707.99 de fenoles de dicha subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química.
27.08 a 27.09	Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
27.10	- Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15; - producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización; o - producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el Capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien.
2711.11	Un cambio a un bien de la subpartida 2711.11 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
2711.12 a 2711.14	Un cambio a un bien de la subpartida 2711.12 a 2711.14 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
2711.19	Un cambio a la subpartida 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
2711.21	Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.
2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.
27.12	Un cambio a la partida 27.12 de cualquier otra partida.
2713.11 a 2713.12	Un cambio a la subpartida 2713.11 a 2713.12 de cualquier otra partida.
2713.20	Un cambio a un bien de la subpartida 2713.20 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
2713.90	Un cambio a la subpartida 2713.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.12, subpartida 2713.11 a 2713.20 o partida 27.14 a 27.15.
27.14	Un cambio a la partida 27.14 de cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2713.20 o partida 27.14.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulo 28 a 38)

Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
2801.10 a 2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.02 a 28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

2804.10 a 2804.50	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2804.61 a 2804.69	- Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida fuera del grupo; o - un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2804.70 a 2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2805.11 a 2805.12	Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.12 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2805.19	- Un cambio a otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida.
2805.30 a 2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.30 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2806.10	- Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o - un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07 a 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2809.10 a 2810.00	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2810.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2811.11 a 2811.22	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2811.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2811.29	Un cambio a dióxido de azufre de la subpartida 2811.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2811.29 o cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2811.29 de dióxido de azufre de la subpartida 2811.29 o cualquier otra subpartida.
2812.10 a 2814.20	Un cambio a la subpartida 2812.10 a 2814.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2815.11 a 2815.12	- Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2815.20	Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.
2815.30	- Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o - un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2816.10	Un cambio a la subpartida 2816.10 de cualquier otra subpartida.
2816.40	- Un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida.
2817.00 a 2818.30	Un cambio a la subpartida 2817.00 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2819.10	- Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.
2820.10	- Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2820.90	Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.
2821.10 a 2821.20	- Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
28.22 a 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2824.10	- Un cambio a la subpartida 2824.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2824.10 de la subpartida 2824.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto
2824.90	- Un cambio a la subpartida 2824.90 de cualquier otra partida; - un cambio a minio o minio anaranjado de la subpartida 2824.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2824.90 o subpartida 2824.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2824.90 de minio o minio anaranjado de la subpartida 2824.90 o subpartida 2824.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto
2825.10 a 2825.90	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2826.12	Un cambio a la subpartida 2826.12 de cualquier otra subpartida.
2826.19	- Un cambio a fluoruros de amonio o de sodio de la subpartida 2826.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2826.19 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2826.19 de fluoruros de amonio o de sodio de la subpartida 2826.19 o cualquier otra subpartida.
2826.30	Un cambio a la subpartida 2826.30 de cualquier otra subpartida.
2826.90	- Un cambio a fluorosilicatos de sodio o de potasio de la subpartida 2826.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2826.90 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2826.90 de fluorosilicatos de sodio o de potasio de la subpartida 2826.90 o cualquier otra subpartida.
2827.10 a 2827.35	Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.35 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo
2827.39	- Un cambio a cloruro de bario, hierro, cobalto o cinc de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a otros cloruros de la subpartida 2827.39 de cloruro de bario, hierro, cobalto o cinc de la subpartida 2827.39 o cualquier otra subpartida.
2827.41 a 2827.60	Un cambio a la subpartida 2827.41 a 2827.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2828.10 a 2828.90	Un cambio a la subpartida 2828.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2829.11	Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.
2829.19 a 2829.90	- Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2830.10	Un cambio a la subpartida 2830.10 de cualquier otra subpartida.
2830.90	- Un cambio a sulfuro de cinc o cadmio de la subpartida 2830.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2830.90 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2830.90 de sulfuro de cinc o cadmio de la subpartida 2830.90 o cualquier otra subpartida.
2831.10 a 2832.30	Un cambio a la subpartida 2831.10 a 2832.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2833.11 a 2833.27	Un cambio a la subpartida 2833.11 a 2833.27 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2833.29	- Un cambio a sulfatos de cromo o cinc de la subpartida 2833.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2833.29 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2833.29 de sulfatos de cromo o cinc de la subpartida 2833.29 o cualquier otra subpartida.
2833.30 a 2833.40	Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2834.10 a 2834.21	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2834.29	- Un cambio a nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 de otros nitratos de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a otros nitratos de la subpartida 2834.29 de nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida.
2835.10 a 2835.26	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.26 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2835.29	- Un cambio a fosfatos de trisodio de la subpartida 2835.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2835.29 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2835.29 de fosfatos de trisodio de la subpartida 2835.29 o cualquier otra subpartida.
2835.31 a 2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2836.20 a 2836.30	- Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida fuera del grupo; o - un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2836.40 a 2836.92	Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2836.99	- Un cambio a carbonatos de amonio o de plomo de la subpartida 2836.99 de cualquier otro bien de la subpartida 2836.99 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2836.99 de carbonatos de amonio o de plomo de la subpartida 2836.99 o cualquier otra subpartida.
2837.11 a 2837.20	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2839.11 a 2839.19	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2839.90	- Un cambio a silicatos de potasio de la subpartida 2839.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2839.90 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2839.90 de silicatos de potasio de la subpartida 2839.90 o cualquier otra subpartida.
2840.11 a 2840.30	Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2841.30	Un cambio a la subpartida 2841.30 de cualquier otra subpartida.
2841.50	- Un cambio a cromatos de cinc o plomo de la subpartida 2841.50 de cualquier otro bien de la subpartida 2841.50 o cualquier otra subpartida; - un cambio a dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 de cualquier otro bien de la subpartida 2841.50 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2841.50 de dicromato de potasio o cromatos de cinc o plomo de la subpartida 2841.50 o cualquier otra subpartida.
2841.61 a 2841.80	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2841.90	- Un cambio a aluminatos de la subpartida 2841.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2841.90 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2841.90 de aluminatos de la subpartida 2841.90 o cualquier otra subpartida.
2842.10	- Un cambio a silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos químicamente definidos, de la subpartida 2842.10 de aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida; - un cambio a aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 de silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos químicamente definidos, de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2842.90	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a fulminatos, cianatos o tiocianatos de la subpartida 2842.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2842.90 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2842.90 de fulminatos, cianatos o tiocianatos de la subpartida 2842.90 o cualquier otra subpartida.
2843.10 a 2850.00	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.52	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a óxido o hidróxido de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2825.90; - un cambio a fluoruros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2826.19; - un cambio a fluorosilicatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2826.90; - un cambio a cloruros de mercurio de la partida 28.52 de cloruros de bario de la subpartida 2827.39, cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2827.39; - un cambio a oxiclорuros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2827.49; - un cambio a bromuros u oxibromuros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2827.59; - un cambio a yoduros u oxiyoduros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2827.60; - un cambio a hipocloritos, cloritos o hipobromitos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2828.90; - un cambio a cloratos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 29 a 38; o - un cambio a cloratos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2829.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a perclorato, bromato, perbromato, yodato o peryodato de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 29 a 38; o - un cambio a perclorato, bromato, perbromato, yodato o peryodato de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2829.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a sulfuros o polisulfuros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2830.90; - un cambio a sulfitos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2832.20; - un cambio a sulfatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2833.29; - un cambio a nitritos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2834.10; - un cambio a nitratos de mercurio de la partida 28.52 de nitratos de bismuto de la subpartida 2834.29, cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2834.29; - un cambio a fosfatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la

<p>partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2835.29;</p> <ul style="list-style-type: none"> - un cambio a polifosfatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2835.39; - un cambio a carbonatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2836.99; - un cambio a cianuros u oxicianuros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2837.19; - un cambio a cianuros complejos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2837.20; - un cambio a fulminatos, cianatos o tiocianatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2842.90; - un cambio a cromatos o dicromatos de mercurio de la partida 28.52 de dicromato de potasio de la subpartida 2841.50, cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2841.50; - un cambio a sales dobles o complejas de mercurio de la partida 28.52 de aluminosilicatos que no sean de constitución química definida de la subpartida 2842.10, cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2842.10; - un cambio a otras sales de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2842.90; - un cambio a compuestos de metal precioso que contienen mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2843.90; - un cambio a cloruro mercúrico amoniacal (cloromercuriato de amonio), hidruros, aziduros, o nitruros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2850.00; - un cambio a cloruro aminomercúrico u otros compuestos inorgánicos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 29 a 38; o - un cambio a cloruro aminomercúrico u otros compuestos inorgánicos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2853.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a fenatos o fenoles de mercurio o sus sales de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2907.11; - un cambio a mercurio sodico p-fenosulfonato o derivados de mercurio que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales o ésteres de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07 o subpartida 2908.99; o - un cambio a mercurio sodico p-fenosulfonato o derivados de mercurio que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales o ésteres de la partida 28.52 o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2908.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a hydroxymercurio-o-nitrofenol, sales sódicas o 5-metyl-2-nitro-7-oxa-8-mercuriobicyclo[4.2.0]octa-1,3,5-trieno o derivados halogenados, nitrados o nitrosados de fenoles o fenoles-alcoholes de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07 o subpartida 2908.99; o - un cambio a hydroxymercurio-o-nitrofenol, sales sódicas o 5-metyl-2-nitro-7-oxa-8-

mercuriobicyclo[4.2.0]octa-1,3,5-trieno o derivados halogenados, nitrados o nitrosados de fenoles o fenoles-alcoholes de mercurio de la partida 28.52 o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2908.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;

- un cambio a pentadiona u otras ketonas acíclicas sin función oxigenada de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2914.19;

- un cambio a acetatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21 o 2915.29; o

- un cambio a acetatos de mercurio de la partida 28.52 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;

- un cambio a oleatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.90;

- un cambio a ácido octadecénico de sales de mercurio o ácidos oleico, linoleico o linolénico de mercurio, sus sales o esteres de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2916.15;

- un cambio a ácido láctico de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2918.11;

- un cambio a ácido salicílico de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2918.21;

- un cambio a succinimida, compuestos con función carboximida o compuestos con función imida, de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2925.12 a 2925.19;

- un cambio a timerfonato de sodio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2930.90;

- un cambio a compuestos órgano-inorgánicos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la partida 29.31;

- un cambio a 2-7-dibromo-4-hidroximercurifluoresina, sal disódica u otros compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno de la partida 28.52 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.32; o

- un cambio a 2-7-dibromo-4-hidroximercurifluoresina, sal disódica u otros compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno de la partida 28.52 de la subpartida 2932.11 a 2932.94, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;

- un cambio a ácidos nucleicos y sus sales, de mercurio, de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de compuestos heterocíclicos de mercurio de la partida 28.52 o subpartida 2934.91 a 2934.99;

- un cambio a ácidos nucleicos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99;

- un cambio a mercurio coloidal de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o subpartida 3006.92; o

- un cambio a mercurio coloidal de la partida 28.52 de la partida 30.03, habiendo o no

	<p>cambios de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
28.53	<p>- Un cambio a la partida 28.53 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 29 a 38; o</p> <p>- un cambio a la partida 28.53 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>

Capítulo 29 Productos Químicos Orgánicos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
2901.10 a 2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2902.11 a 2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2902.50	<p>- Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2902.60; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2902.50 de la subpartida 2902.60, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2902.60 a 2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2903.11 a 2903.15	<p>- Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.11 a 2903.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2903.19	<p>- Un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02;</p> <p>- un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o</p> <p>- un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p>

	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.21 a 2903.29	- Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o - un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.29 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.21 a 2903.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.31 a 2903.39	- Un cambio a la subpartida 2903.31 a 2903.39 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o - un cambio a la subpartida 2903.31 a 2903.39 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.41 a 2903.51	- Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.51 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o - un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.51 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.41 a 2903.51, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.52 a 2903.59	- Un cambio a la subpartida 2903.52 a 2903.59 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o - un cambio a la subpartida 2903.52 a 2903.59 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.61 a 2903.69	- Un cambio a la subpartida 2903.61 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o - un cambio a la subpartida 2903.61 a 2903.69 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.61 a 2903.69, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2904.10 a 2904.90	- Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o - un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.11 a 2905.17	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.17 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2905.19	- Un cambio a pentanol o sus isómeros de la subpartida 2905.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2905.19 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2905.19 de pentanol o sus isómeros

	de la subpartida 2905.19 o cualquier otra subpartida.
2905.22 a 2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2905.51 a 2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2906.11 a 2906.13	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2906.19	- Un cambio a terpineoles de la subpartida 2906.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2906.19 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2906.19 de terpineoles de la subpartida 2906.19 o cualquier otra subpartida.
2906.21 a 2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2906.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2907.11 a 2907.15	Un cambio a la subpartida 2907.11 a 2907.15 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2907.19	- Un cambio a xilenoles o sus sales de la subpartida 2907.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2907.19 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2907.19 de xilenoles o sus sales de la subpartida 2907.19 o cualquier otra subpartida.
2907.21 a 2907.23	Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.23 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2907.29	- Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de polifenoles de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a polifenoles de la subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida.
2908.11 a 2908.19	- Un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o - un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.19 de la partida 29.07 o de cualquier subpartida fuera del grupo en la partida 29.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2908.91	- Un cambio a la subpartida 2908.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o - un cambio a la subpartida 2908.91 de derivados de fenoles o fenoles-alcoholes que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales o ésteres de la subpartida 2908.99, subpartida 2908.11 a 2908.19 o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2908.99	- Un cambio a la subpartida 2908.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; - un cambio a derivados de fenoles o fenoles-alcoholes que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales o ésteres de la subpartida 2908.99 de cualquier otro bien de la subpartida 2908.99, subpartida 2908.11 a 2908.91 o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2908.99 de derivados de fenoles o fenoles-alcoholes que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales o ésteres de la subpartida 2908.99, subpartida 2908.11 a 2908.19 o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.11 a 2909.20	- Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida.
2909.41 a 2909.43	- Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.43 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.43 de cualquier otra subpartida dentro la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.44	- Un cambio a éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol de la subpartida 2909.44 de cualquier otra partida; - un cambio a éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol de la subpartida 2909.44 de cualquier otro bien de la subpartida 2909.44 o cualquier otra subpartida dentro la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2909.44 de cualquier otra partida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2909.44 de éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol de la subpartida 2909.44 o cualquier otra subpartida dentro la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.49 a 2909.60	- Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2909.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2909.49 a 2909.60 de cualquier otra subpartida dentro la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2910.10 a 2910.30	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2910.40 a 2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.40 a 2910.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida.
2912.12	- Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.21; o - un cambio a la subpartida 2912.12 de la subpartida 2901.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2912.19	- Un cambio a butanal (butiraldehído, isómero normal) de la subpartida 2912.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2912.19 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2912.19 de butanal (butiraldehído, isómero normal) de la subpartida 2912.19 o cualquier otra subpartida.
2912.21 a 2912.50	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2912.60	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.11; o - un cambio a la subpartida 2912.60 de la subpartida 2912.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.13	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o - un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2914.11 a 2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida.
2915.12	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.11; o - un cambio a la subpartida 2915.12 de la subpartida 2915.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.13	Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida.
2915.21	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.12; o - un cambio a la subpartida 2915.21 de la subpartida 2912.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.24	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o - un cambio a la subpartida 2915.24 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.29	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a acetato de sodio de la subpartida 2915.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o - un cambio a acetato de sodio de la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a acetato de cobalto de la subpartida 2915.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o - un cambio a acetato de cobalto de la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 de acetato de sodio de la subpartida 2915.29, acetato de cobalto de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de acetato de sodio o acetato de cobalto de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no

	<p>menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2915.31	<p>- Un cambio a la subpartida 2915.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2915.31 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2915.32	Un cambio a la subpartida 2915.32 de cualquier otra subpartida.
2915.33	<p>- Un cambio a la subpartida 2915.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2915.33 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2915.36	<p>- Un cambio a la subpartida 2915.36 de cualquier otra subpartida, o acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39, excepto de la subpartida 2915.21 o cualquier otro bien de la subpartida 2915.39; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2915.36 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, o acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2915.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2915.39	<p>- Un cambio a acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida;</p> <p>- un cambio a acetato de isobutilo de la subpartida 2915.39 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o</p> <p>- un cambio a acetato de isobutilo de la subpartida 2915.39 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 de acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21 o 2915.36; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2915.40	<p>- Un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2915.40 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2915.50 a 2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo

	otra subpartida dentro del grupo.
2915.90	- Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o - un cambio a sales del ácido valproico de la subpartida 2915.90 de ácido valproico de la subpartida 2915.90.
2916.11 a 2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2917.11 a 2917.33	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.33 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2917.34	- Un cambio a ortoftalatos de dibutilo de la subpartida 2917.34 de cualquier otro bien de la subpartida 2917.34 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2917.34 de ortoftalatos de dibutilo de la subpartida 2917.34 o cualquier otra subpartida.
2917.35 a 2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.35 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.11 a 2918.16	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.16 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.18	Un cambio a la subpartida 2918.18 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 o cualquier otra subpartida.
2918.19	- Un cambio a ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.18.
2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.21 de cualquier otra subpartida.
2918.22 a 2918.23	- Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2918.21; o - un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2918.29 a 2918.30	- Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o - un cambio a parabenos de la subpartida 2918.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.
2918.91 a 2918.99	- Un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2908.11, 2908.19 o 2915.40; o - un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99 de la subpartida 2908.11, 2908.19 o 2915.40, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.11 a 2920.19	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2920.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11	- Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida dentro la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.19	- Un cambio a dietilamina o sales de la dietilamina de la subpartida 2921.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o o - un cambio a dietilamina o sales de la dietilamina de la subpartida 2921.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2921.19 o cualquier otra subpartida dentro la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2921.19 de dietilamina o sales de la dietilamina de la subpartida 2921.19 o cualquier otra subpartida.
2921.21 a 2921.29	- Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
2921.41 a 2921.45	- Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.45 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.45 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.46 a 2921.49	- Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.21, o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.51 a 2921.59	- Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.11 a 2922.13	- Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o - un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.14 a 2922.19	- Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier otra partida, excepto de la

	<p>partida 29.05 a 29.21; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2922.21	<p>- Un cambio a la subpartida 2922.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2922.21 de cualquier otra subpartida dentro la partida 29.22, o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2922.29	<p>- Un cambio a anisidinas, dianisidinas, fenetidinas o sus sales de la subpartida 2922.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o</p> <p>- un cambio a anisidinas, dianisidinas, fenetidinas o sus sales de la subpartida 2922.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2922.29, cualquier otra subpartida dentro la partida 29.22, o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2922.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2922.29 de anisidinas, dianisidinas, fenetidinas o sus sales de la subpartida 2922.29, cualquier otra subpartida dentro la partida 29.22, o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2922.31 a 2922.39	<p>- Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2922.41 a 2922.43	<p>- Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2922.44 a 2922.49	<p>- Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>

2922.50	<p>- Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2923.10 a 2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2924.11 a 2924.19	Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2924.21	<p>- Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2924.21 de la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2924.23	<p>- Un cambio a la subpartida 2924.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20 o 2924.24 a 2924.29;</p> <p>- un cambio a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetiltranílico) de la subpartida 2924.23 de sus sales de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20 o 2924.24 a 2924.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a sales de la subpartida 2924.23 de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetiltranílico) de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20 o 2924.24 a 2924.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2924.24 a 2924.29	<p>- Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2917.20 o 2924.23; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de la subpartida 2917.20 o de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetiltranílico) de la subpartida 2924.23, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.
2925.12 a 2925.19	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2925.21 a 2925.29	Un cambio a la subpartida 2925.21 a 2925.29 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2926.10 a 2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2926.30 a 2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
29.27 a 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2929.10 a 2929.90	<p>- Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.21; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de la partida 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>

2930.20 a 2930.40	Un cambio a la subpartida 2930.20 a 2930.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2930.50	Un cambio a la subpartida 2930.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.90.
2930.90	- Un cambio a ditiocarbonatos (xanatos) de la subpartida 2930.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2930.90 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2930.90 de ditiocarbonatos (xanatos) de la subpartida 2930.90 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.50.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11 a 2932.94	- Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.32, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.95 a 2932.99	- Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.32, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.11 a 2933.32	- Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.33 a 2933.39	- Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.41 a 2933.49	- Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.52 a 2933.54	- Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.55 a 2933.59	- Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2933.61 a 2933.69	<p>- Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2933.71	<p>- Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2933.72 a 2933.79	<p>- Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2933.91 a 2933.99	<p>- Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2934.10 a 2934.30	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2934.91 a 2934.99	<p>- Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 de cualquier subpartida fuera del grupo; o</p> <p>- un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99 de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99.</p>
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.21 a 2936.29	<p>- Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o subpartida 2936.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2936.90	<p>- Un cambio a provitaminas sin mezclar de la subpartida 2936.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a provitaminas sin mezclar de la subpartida 2936.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2936.90 o subpartida 2936.21 a 2936.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2936.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2936.90 de provitaminas sin mezclar de la subpartida 2936.90 o subpartida 2936.21 a 2936.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2937.11 a 2937.90	<p>- Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios</p>

	de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2938.10 a 2938.90	- Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.40; o - un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2939.11	- Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2939.19.
2939.19	Un cambio a la subpartida 2939.19 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2939.11.
2939.20	- Un cambio a quinina o sus sales de la subpartida 2939.20 de cualquier otro bien de la subpartida 2939.20 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.20 de quinina o sus sales de la subpartida 2939.20 o cualquier otra subpartida.
2939.30 a 2939.42	Un cambio a la subpartida 2939.30 a 2939.42 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2939.43 a 2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2939.51 a 2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2939.61 a 2939.69	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2939.91 a 2939.99	- Un cambio a la subpartida 2939.91 a 2939.99 de cualquier subpartida fuera del grupo; - un cambio a nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 de cualquier otro bien de la subpartida 2939.99; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.99 de nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99
29.40	- Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.38; o - un cambio a la partida 29.40 de la partida 29.38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2941.10 a 2941.90	- Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.42	- Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3001.20	<p>- Un cambio a la subpartida 3001.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3001.90	<p>- Un cambio a glándulas o demás órganos, desecados, de la subpartida 3001.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92; o</p> <p>- un cambio a glándulas o demás órganos, desecados, de la subpartida 3001.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3001.90 o cualquier otra subpartida dentro la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3001.90 de glándulas o demás órganos, desecados, de la subpartida 3001.90 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.92.</p>
3002.10 a 3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.92.
3003.10 a 3003.90	<p>- Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3004.10 a 3004.31	<p>- Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o de la subpartida 3006.92; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.31 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3004.32	<p>- Un cambio a derivados hormonales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de hormonas corticosteroides o análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3004.39 o 3006.92;</p> <p>- un cambio a análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de hormonas corticosteroides o derivados de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3004.39 o 3006.92;</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3004.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o subpartida 3006.92; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3004.32 de derivados hormonales o análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32, partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3004.39	Un cambio a la subpartida 3004.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.92.

3004.40 a 3004.50	<p>- Un cambio a la subpartida 3004.40 a 3004.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o de la subpartida 3006.92; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3004.40 a 3004.50 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.92.
3005.10 a 3005.90	<p>- Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3006.10	<p>- Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.92.
3006.30 a 3006.60	<p>- Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3006.70	<p>- Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, excepto de la subpartida 3006.92, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.91 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	<p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 31 Abonos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.

3102.10 a 3102.80	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3102.90	- Un cambio a cianamida cálcica de la subpartida 3102.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3102.90 o cualquier otra subpartida; o --un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3102.90 de cianamida cálcica de la subpartida 3102.90 o cualquier otra subpartida.
3103.10	Un cambio a la subpartida 3103.10 de cualquier otra subpartida.
3103.90	- Un cambio a escorias de desfosforación de la subpartida 3103.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3103.90 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3103.90 de escorias de desfosforación de la subpartida 3103.90 o cualquier otra subpartida.
3104.20 a 3104.30	Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3104.90	- Un cambio a carnalita, silvinita u otras sales de potasio naturales, en bruto, de la subpartida 3104.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3104.90 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3104.90 de carnalita, silvinita u otras sales de potasio naturales, en bruto, de la subpartida 3104.90 o cualquier otra subpartida.
3105.10 a 3105.90	Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 32 Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3201.10 a 3202.90	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11 a 3204.16	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.16 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3204.17	Para cualquier color definido en el "Colour Index", identificado en la lista de colores presentada abajo, un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otra subpartida. Lista de Colores pigmento amarillo: 1, 3, 16, 55, 61, 62, 65, 73, 74, 75, 81, 97, 120, 151, 152, 154, 156 y 175 pigmento naranja: 4, 5, 13, 34, 36, 60 y 62 pigmento rojo: 2, 3, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 31, 32, 48, 49, 52, 53, 57, 63, 112, 119, 133, 146, 170, 171, 175, 176, 183, 185, 187, 188, 208 y 210; o Para cualquier color definido en el "Colour Index" no identificado en la lista de colores: (a) Un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 29; o (b) un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier subpartida del Capítulo 29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (i) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (ii) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3204.19	- Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 32.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3204.20 a 3204.90	<p>- Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11 a 3206.42	<p>- Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.42 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 31 o 33 a 38; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.42 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3206.49	<p>- Un cambio a pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio de la subpartida 3206.49 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 31 o 33 a 38; o</p> <p>- un cambio a pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio de la subpartida 3206.49 de cualquier otro bien de la subpartida 3206.49 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a pigmentos o preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), de la subpartida 3206.49 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 31 o 33 a 38; o</p> <p>- un cambio a pigmentos o preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), de la subpartida 3206.49 de cualquier otro bien de la subpartida 3206.49 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3206.49 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 31 o 33 a 38; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3206.49 de pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio o a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), de la subpartida 3206.49 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto</p>
3206.50	<p>- Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 31 o 33 a 38; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3207.10 a 3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo

	otra subpartida dentro del grupo.
32.08 a 32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.
3212.10 a 3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.13	Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida.
3214.10 a 3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3301.12 a 3301.13	- Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otra subpartida del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.19	- Un cambio a aceites esenciales de bergamota de la subpartida 3301.19 de cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida; - un cambio a aceites esenciales de lima de la subpartida 3301.19 de cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 de aceites esenciales de bergamota o lima de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.24 a 3301.25	Un cambio a la subpartida 3301.24 a 3301.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3301.29	- Un cambio a aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda (espliego) o de lavandín o espicanardo ("vetiver") de la subpartida 3301.29 de cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 de aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda (espliego) o de lavandín o espicanardo ("vetiver") de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.30 a 3301.90	- Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	- Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3304.10 a 3305.90	- Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 33.06 a 33.07; o - un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 33.06 a 33.07, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.10	- Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07; o - un cambio a la subpartida 3306.10 de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.20	Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 52.01 a 52.03, Capítulo 54 o partida 55.01 a 55.07.
3306.90	- Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07; o - un cambio a la subpartida 3306.90 de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3307.10 a 3307.90	- Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.06; o - un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de la partida 33.04 a 33.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 34 Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubrificantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3401.11 a 3401.20	- Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3401.30	- Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90; o - un cambio a la subpartida 3401.30 de la subpartida 3402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.11 a 3402.12	- Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida, excepto de ácido alquilbencensulfónico lineal o sulfonatos del alquilbenceno lineal de la subpartida 3402.11 de alquilbenceno lineal de la partida 38.17; o - un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la partida 34.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida.
3402.19	- Un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier partida; o - un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.20 a 3402.90	- Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3401.30; o - un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o de la subpartida 3401.30, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3403.11 a 3403.99	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida.
3404.90	- Un cambio a ceras artificiales o ceras preparadas de lignito modificado químicamente de la subpartida 3404.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3404.90 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3404.90 de ceras artificiales o ceras preparadas de lignito modificado químicamente de la subpartida 3404.90 o cualquier otra subpartida.
3405.10 a 3405.40	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3405.90	- Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
34.06 a 34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 35 Materias Albuminóideas; Productos a base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3501.10 a 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3502.11 a 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
3502.20 a 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
35.03 a 35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

3505.10 a 3505.20	- Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3506.10 a 3506.99	- Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3507.10 a 3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 36 Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
36.01 a 36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3604.10 a 3604.90	- Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra subpartida.
3606.90	- Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 37 Productos Fotográficos o Cinematográficos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
37.01 a 37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05 a 37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
3707.10 a 3707.90	- Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 37, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 38 Productos Diversos de las Industrias Químicas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3801.10 a 3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3802.10 a 3802.90	- Un cambio a la subpartida 3802.10 a 3802.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3802.10 a 3802.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.03 a 38.04	Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3805.10	Un cambio a la subpartida 3805.10 de cualquier otra subpartida.
3805.90	- Un cambio a aceite de pino de la subpartida 3805.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3805.90 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3805.90 de aceite de pino de la subpartida 3805.90 o cualquier otra subpartida.
3806.10 a 3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
38.08	Nota: Al importarse al territorio de una de las Partes para el uso en la producción de algún bien clasificado en la partida 38.08, un material debe ser tratado como material originario de una de las Partes, si: a) tal material es elegible, tanto en el territorio de esa Parte como de la Parte a la cual el bien se exporta, a tratamiento libre de arancel de nación más favorecida; o b) el bien se exporta al territorio de Estados Unidos y tal material, si fuera importado al territorio de Estados Unidos, estuviera libre de arancel bajo un acuerdo de comercio que no lo sujete a la limitación de necesidad competitiva. Un cambio a la partida 38.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción y el bien contenga no más de un ingrediente activo, u 80 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción y el bien contenga más de un ingrediente activo, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto y el bien contenga no más de un ingrediente activo, o 70 por ciento cuando se utilice el método de costo neto y el bien contenga más de un ingrediente activo.
3809.10	- Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10; o - un cambio a la subpartida 3809.10 de la subpartida 3505.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3809.91 a 3809.92	Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3809.93	- Un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3810.10 a 3810.90	- Un cambio a la subpartida 3810.10 a 3810.90 de cualquier otro capítulo, excepto del

	<p>Capítulo 28 al 38; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3810.10 a 3810.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3811.11 a 3811.19	<p>- Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3811.21 a 3811.29	<p>Un cambio a la subpartida 3811.21 a 3811.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.</p>
3811.90	<p>- Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3812.10 a 3812.30	<p>- Un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.30 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.30 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
38.13 a 38.14	<p>Un cambio a la partida 38.13 a 38.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.</p>
3815.11 a 3815.90	<p>Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.</p>
38.16	<p>- Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o</p> <p>- un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
38.17 a 38.19	<p>Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.</p>
38.20	<p>- Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 o 2905.49; o</p> <p>- un cambio a la partida 38.20 de la subpartida 2905.31 o 2905.49, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>

38.21	<p>- Un cambio a medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos de la partida 38.21 de cualquier otro bien de la partida 38.21 o cualquier otra partida, excepto de la partida 35.03; o</p> <p>- un cambio a medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos de la partida 38.21 de la partida 35.03, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la partida 38.21 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.21 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.21 de medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos de la partida 38.21 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
38.22	<p>- Un cambio a materiales de referencia certificados de la partida 38.22 de cualquier otro bien de la partida 38.22 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.22 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.22 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3823.11 a 3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3824.10	Un cambio a la subpartida 3824.10 de cualquier otra subpartida.
3824.30	<p>- Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3824.30 de la partida 28.49, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3824.40 a 3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3824.71	<p>- Un cambio a la subpartida 3824.71 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37;</p> <p>- un cambio a mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.71 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.71 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.71 de mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.71 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3824.72	<p>- Un cambio a la subpartida 3824.72 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37;</p> <p>- un cambio a mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.72 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.73, 3824.77 o 3824.79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.72 de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3824.73	<p>- Un cambio a la subpartida 3824.73 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37;</p> <p>- un cambio a mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.73 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.73 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72, 3824.77 o 3824.79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.73 de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.73 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3824.74	<p>- Un cambio a la subpartida 3824.74 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3824.74 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>

3824.75 a 3824.76	<p>- Un cambio a la subpartida 3824.75 a 3824.76 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3824.75 a 3824.76 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38 fuera del grupo, excepto de la subpartida 3824.78, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3824.77	<p>- Un cambio a la subpartida 3824.77 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37;</p> <p>- un cambio a mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.77 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.77 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72, 3824.73 o 3824.79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.77 de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.77 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3824.78	<p>- Un cambio a la subpartida 3824.78 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3824.78 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de la subpartida 3824.75 a 3824.76, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3824.79	<p>- Un cambio a la subpartida 3824.79 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37;</p> <p>- un cambio a mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.79 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.79 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72, 3824.73, o 3824.77, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.79 de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.79 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3824.81 a 3824.83	<p>- Un cambio a la subpartida 3824.81 a 3824.83 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 3824.81 a 3824.83 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38 fuera del grupo, excepto de la subpartida 3824.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no</p>

	menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3824.90	- Un cambio a ácidos nafténicos, sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos o ésteres de los ácidos nafténicos de la subpartida 3824.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.90 o cualquier otra subpartida; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.90 de ácidos nafténicos, sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos o ésteres de los ácidos nafténicos de la subpartida 3824.90, o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de la subpartida 3824.71 a 3824.83, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3825.10 a 3825.69	Un cambio a la subpartida 3825.10 a 3825.69 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38, 40 o 90.
3825.90	- Un cambio a la subpartida 3825.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 3825.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Sección VII

Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (Capítulo 39 a 40)

Capítulo 39 Plástico y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
39.01 a 39.20	Un cambio a la partida 39.01 a 39.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3921.11 a 3921.13	Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3921.14	Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3921.19	Un cambio a la subpartida 3921.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
39.22	Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3923.10 a 3923.21	Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3923.29	Un cambio a la subpartida 3923.29 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3923.30 a 3923.90	Un cambio a la subpartida 3923.30 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
39.24 a 39.25	Un cambio a la partida 39.24 a 39.25 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3926.10 a 3926.40	Un cambio a la subpartida 3926.10 a 3926.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3926.90	Un cambio a la subpartida 3926.90 de cualquier otra partida, excepto de dispositivos identificables para uso en estomas de la subpartida 3006.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 40 Caucho y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
40.01 a 40.06	- Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra partida del Capítulo 40, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
40.07 a 40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
4009.11 ⁶	Un cambio a la subpartida 4009.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.12 ⁷	- Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

⁶ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

⁷ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	<p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.</p>
4009.21 ⁸	Un cambio a la subpartida 4009.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.22 ⁹	<p>- Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;</p> <p>- un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.</p>
4009.31 ¹⁰	Un cambio a la subpartida 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.32 ¹¹	<p>- Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;</p> <p>- un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.</p>
4009.41 ¹²	Un cambio a la subpartida 4009.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.42 ¹³	<p>- Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;</p> <p>- un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,</p>

⁸ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

⁹ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

¹⁰ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

¹¹ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

¹² Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

¹³ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	<p>cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.</p>
40.10 a 40.11 ¹⁴	Un cambio a la partida 40.10 a 40.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09 o 40.12 a 40.17.
4012.11 a 4012.19	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 4012.20.aa.
4012.20 a 4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.11 o 40.13 a 40.17.
40.13 a 40.15	Un cambio a la partida 40.13 a 40.15 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09 a 40.12 o 40.16 a 40.17.
4016.10 a 4016.92	Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
4016.93.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 4016.93.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 4008.19.aa o 4008.29.aa.
4016.93 ¹⁵	Un cambio a la subpartida 4016.93 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
4016.94 a 4016.95	Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4016.95 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
4016.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 4016.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
4016.99 ¹⁶	Un cambio a la subpartida 4016.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
40.17	Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.16.

Sección VIII

Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Capítulo 41 a 43)

Capítulo 41 Pieles (excepto la Peletería) y Cueros

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
41.01	- Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.
41.02	- Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.
41.03	- Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03, excepto cueros o pieles de camello, o de dromedario de la partida 41.03, que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido

¹⁴ Si el bien comprendido en la subpartida 4010.31, 4010.32, 4010.33, 4010.34 o 4010.39 o la partida 40.11 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

¹⁵ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

¹⁶ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.03 o cualquier otro capítulo; - un cambio a cueros o pieles de camello, o de dromedario de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 43; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.07.
4105.10	Un cambio a la subpartida 4105.10 de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo.
4105.30	Un cambio a la subpartida 4105.30 de la partida 41.02, subpartida 4105.10 o de cualquier otro capítulo.
4106.21	Un cambio a la subpartida 4106.21 de la subpartida 4103.10 o de cualquier otro capítulo.
4106.22	Un cambio a la subpartida 4106.22 de la subpartida 4103.10 o 4106.21 o de cualquier otro capítulo.
4106.31	Un cambio a la subpartida 4106.31 de la subpartida 4103.30 o de cualquier otro capítulo.
4106.32	Un cambio a la subpartida 4106.32 de la subpartida 4103.30 o 4106.31 o de cualquier otro capítulo.
4106.40	- Un cambio a cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de la subpartida 4103.20 o de cualquier otro capítulo; o - un cambio a cueros o pieles de la subpartida 4106.40 en "crust" (crosta) de la subpartida 4103.20 o de cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el "wet-blue") o de cualquier otro capítulo.
4106.91	Un cambio a la subpartida 4106.91 de la subpartida 4103.90 o de cualquier otro capítulo.
4106.92	Un cambio a la subpartida 4106.92 de la subpartida 4103.90 o 4106.91 o de cualquier otro capítulo.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo.
41.12	Un cambio a la partida 41.12 de la partida 41.02, subpartida 4105.10 o de cualquier otro capítulo.
41.13	Un cambio a la partida 41.13 de la partida 41.03, subpartida 4106.21 o 4106.31, cueros o pieles curtidos en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de la subpartida 4106.40, subpartida 4106.91 o de cualquier otro capítulo.
41.14	Un cambio a la partida 41.14 de la partida 41.01 a 41.03, subpartida 4105.10, 4106.21, 4106.31 o 4106.91 o cualquier otro capítulo.
4115.10 a 4115.20	Un cambio a la subpartida 4115.10 a 4115.20 de la partida 41.01 a 41.03 o de cualquier otro capítulo.

Capítulo 42 Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
42.01	Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo.
4202.11	Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.
4202.12	Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.19 a 4202.21	Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.
4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa,

	5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.29 a 4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.
4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.39 a 4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.
42.03 a 42.06	Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 43 Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
43.01	Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
43.02	Un cambio a la partida 43.02 de cualquier otra partida.
43.03 a 43.04	Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier partida fuera del grupo.

Sección IX

Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería (Capítulo 44 a 46)

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
44.01 a 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 45 Corcho y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
45.01 a 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o Cestería

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
46.01	Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones (Capítulo 47 a 49)

Capítulo 47 Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos)

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
47.01 a 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
48.01	Un cambio a la partida 48.01 de cualquier otro capítulo.

48.02	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; - un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02, papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.02 de cualquier otro capítulo.
48.03 a 48.07	Un cambio a la partida 48.03 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
48.08 a 48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier partida fuera del grupo.
48.10	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; - un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.10 de cualquier otro capítulo.
48.11	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; - un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; - un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 de cualquier otro bien de la partida 48.11 o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.14 o cubresuelos con soporte de papel o cartón de la subpartida 4823.90; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.11 de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o cualquier otro capítulo.
48.12 a 48.13	Un cambio a la partida 48.12 a 48.13 e cualquier otro capítulo.
48.14	Un cambio a la partida 48.14 de cualquier otra partida, excepto de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17 a 48.22	Un cambio a la partida 48.17 a 48.22 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 48.23.
48.23	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 15 cm de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, excepto las tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23 las cuales por su anchura deben clasificarse en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.22; - un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23 de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.22; - un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23 de cualquier otro bien de la partida 48.23 o cualquier otra partida, excepto de cubresuelos

	<p>con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o 48.14; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, excepto las tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23 las cuales por su anchura deben clasificarse en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o cualquier otra partida, excepto de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm pero no superior a 36 cm o papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02, 48.10 o 48.11, o de la partida 48.17 a 48.22.</p>
--	---

Capítulo 49 Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
49.01 a 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63)

Nota: Las reglas para textiles y prendas de vestir deben ser leídas junto con el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir). Para propósitos de estas reglas, el término "totalmente" significa que el bien está hecho completamente o solamente del material señalado.

Capítulo 50 Seda

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
50.01 a 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04 a 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
51.01 a 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06 a 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.
51.11 a 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 52 Algodón

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
52.01 a 52.07	Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 o 55.01 a 55.07.
52.08 a 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 53 Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
53.01 a 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06 a 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10 a 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos Sintéticos o Artificiales

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
54.01 a 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 55.01 a 55.07.
5407.61.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 5407.61.aa de hilados sencillos, totalmente de poliéster excepto los parcialmente orientados, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, de la subpartida 5402.44 o 5402.47 o la fracción arancelaria 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
54.07	Un cambio a la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
54.08	Un cambio a la partida 54.08 de hilados de filamentos de rayón viscosa de la partida 54.03 o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
55.01 a 55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.
55.12 a 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 56 Guata, Fielto y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
5601.10	Un cambio a la subpartida 5601.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90 o partida 55.05 a 55.16.
5601.21 a 5601.30	Un cambio a la subpartida 5601.21 a 5601.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
56.02	Un cambio a la partida 56.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
5603.11 a 5603.14	Un cambio a la subpartida 5603.11 a 5603.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
5603.91 a 5603.94	- Un cambio a tela sin tejer de la subpartida 5603.91 a 5603.94 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90 o partida 55.05 a 55.16; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 5603.91 a 5603.94 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
56.04 a 56.05.	Un cambio a la partida 56.04 a 56.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
56.06	Un cambio a la partida 56.06 de hilados rígidos ¹⁷ de la subpartida 5402.45 o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

¹⁷ Para efecto de esta regla el término "hilados rígidos" se refiere exclusivamente a aquellos que son semiopacos no texturados, multifilamentos no torcidos o con una torsión no mayor a 50 vueltas por metro de poliamida de tipo 66 de 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos de la subpartida 5402.45.

56.07 a 56.09	Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
---------------	--

Capítulo 57¹⁸ Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
57.01 a 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 o 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

Capítulo 58 Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
58.01 a 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 59 Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
59.01	Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
59.03 a 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

Capítulo 60 Géneros (Tejidos) de Punto

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
60.01 a 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, partida 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 61¹⁹ Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa o 5408.24.aa), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44, de cualquier otra partida fuera de este grupo.

Nota 2: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Nota 1 de este capítulo, dichos requisitos sólo se aplicarán a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
------------	-----------------------

¹⁸ Ver también el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir), Apéndice 6(A).

¹⁹ Ver también el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir), Apéndice 6(A).

6101.20 a 6101.30	<p>Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6101.90	<p>- Un cambio a bienes de lana o pelo fino de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6102.10 a 6102.30	<p>Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6102.90	<p>Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6103.10	<p>- Un cambio a trajes de materias textiles, excepto de fibras artificiales o algodón, de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6103.22 a 6103.29	<p>Un cambio a la subpartida 6103.22 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6103.31 a 6103.33	<p>Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera</p>

	<p>ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6103.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6103.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6103.39	<p>Un cambio a la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6103.41 a 6103.49	Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6104.13	<p>Un cambio a la subpartida 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6104.19	<p>- Un cambio a trajes de materias textiles, excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6104.19 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6104.22 a 6104.29	<p>Un cambio a la subpartida 6104.22 a 6104.29 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 61.04 o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6104.31 a 6104.33	<p>Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los</p>

	requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6104.39	Un cambio a la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.41 a 6104.49	Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6104.51 a 6104.53	Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.59.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6104.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6104.59	Un cambio a la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.61 a 6104.69	Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
61.05 a 61.06	Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6107.11 a 6107.19	Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6107.21	- Un cambio a la subpartida 6107.21 de la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina o elástico, sea totalmente de dicha tela y el bien esté tanto cortado como

	<p>cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 6107.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6107.22 a 6107.99	<p>Un cambio a la subpartida 6107.22 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6108.11 a 6108.19	<p>Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6108.21	<p>- Un cambio a la subpartida 6108.21 de la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 6108.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6108.22 a 6108.29	<p>Un cambio a la subpartida 6108.22 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6108.31	<p>- Un cambio a la subpartida 6108.31 de la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 6108.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6108.32 a 6108.39	<p>Un cambio a la subpartida 6108.32 a 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6108.91 a 6108.99	<p>Un cambio a la subpartida 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
61.09 a 61.11	<p>Un cambio a la partida 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>

6112.11 a 6112.19	Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6112.20	Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6112.31 a 6112.49	Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
61.13 a 61.17	Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa o 5408.24.aa), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44, de cualquier partida fuera del grupo.

Nota 2: Las prendas de vestir de este capítulo se considerarán originarias del territorio de la Parte si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en territorio de una o más Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:

- (a) Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;
- (b) Telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;
- (c) Telas de la subpartida 5111.11 o 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm., hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación;
- (d) Telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o
- (e) Telas de batista de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

Nota 3: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla

para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas del forro visible listadas en la Nota 1 de este capítulo, dicho requisito sólo aplicará a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
6201.11 a 6201.13	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: <ul style="list-style-type: none"> (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6201.19	Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6201.91 a 6201.93	Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: <ul style="list-style-type: none"> (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6201.99	Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6202.11 a 6202.13	Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: <ul style="list-style-type: none"> (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6202.19	Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6202.91 a 6202.93	Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: <ul style="list-style-type: none"> (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6202.99	Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6203.11 a 6203.12	<p>Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6203.19.aa	<p>Un cambio a la fracción arancelaria 6203.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6203.19	<p>Un cambio a la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6203.22 a 6203.29	<p>Un cambio a la subpartida 6203.22 a 6203.29 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6203.31 a 6203.33	<p>Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6203.39.aa	<p>Un cambio a la fracción arancelaria 6203.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6203.39	<p>Un cambio a la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6203.41 a 6203.49	<p>Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6204.11 a 6204.13	<p>Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o</p>

	<p>partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6204.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.19	Un cambio a la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:
	<p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.21 a 6204.29	Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:
	<p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.31 a 6204.33	Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:
	<p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6204.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.39	Un cambio a la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:
	<p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.41 a 6204.49	Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.51 a 6204.53	Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

	<p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.59.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6204.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.59	Un cambio a la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: <p>(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.61 a 6204.69	Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6205.20 a 6205.30	<p>(a) Nota: Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en territorio de una o más de las Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de una o más de las siguientes: Telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52, 5208.59, excepto telas de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 de la subpartida 5208.59, de número promedio de hilo²⁰ superior a 135 en la cuenta métrica;</p> <p>(b) Telas de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;</p> <p>(c) Telas de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;</p> <p>(d) Telas de la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;</p> <p>(e) Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83 que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;</p> <p>(f) Telas de la subpartida 5208.42 o 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;</p> <p>(g) Telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica;</p> <p>(h) Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con patrón gingham, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la</p>

²⁰ Para la definición de "número promedio de hilo" ver Anexo 300-B, Sección 10.

	<p>trama; o</p> <p>(i) Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica.</p> <p>Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6205.90	Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a la 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
62.06	Un cambio a la partida 62.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6207.11	<p>Nota Los boxers de algodón, para hombres o niños, se considerarán como originarios siempre y cuando sean cortados y cosidos o de otra manera ensamblados en territorio de una o más de las Partes y si la tela de ligamento tafetán de la parte exterior de la prenda, salvo la pretina, es totalmente hecha de una o más de las siguientes:</p> <p>(a) Tela de la subpartida 5208.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 95 a 100 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 37 a 42 en la cuenta métrica;</p> <p>(b) Tela de la subpartida 5208.42, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de peso inferior o igual a 105 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 47 a 53 en la cuenta métrica;</p> <p>(c) Tela de la subpartida 5208.51, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 93 a 97 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;</p> <p>(d) Tela de la subpartida 5208.52, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 112 a 118 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;</p> <p>(e) Tela de la subpartida 5210.11, cruda, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, de 49 a 40 por ciento poliéster, de 100 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 55 a 65 en la cuenta métrica;</p> <p>(f) Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 77 a 82 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica;</p> <p>(g) Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 85 a 90 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 69 a 75 en la cuenta métrica;</p> <p>(h) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 107 a 113 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 33 a 37 en la cuenta métrica;</p> <p>(i) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 92 a 98 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica; o</p> <p>(j) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 105 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 50 a 60 en la cuenta métrica.</p> <p>Un cambio a la subpartida 6207.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6207.19 a 6207.99	Un cambio a la subpartida 6207.19 a 6207.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la

	partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
62.08 a 62.10	Un cambio a la partida 62.08 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6211.11 a 6211.12	Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6211.20	Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: <ul style="list-style-type: none"> (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6211.32 a 6211.49	Un cambio a la subpartida 6211.32 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre y cuando el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6212.20 a 6212.90	Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de una o más de las Partes.
62.13 a 62.17	Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos

Nota: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
63.01 a 63.02	Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6303.92.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.aa de hilados sencillos, totalmente de poliéster excepto los parcialmente orientados, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, de la subpartida 5402.44 o 5402.47 o la fracción arancelaria 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de la

	partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
63.03	Un cambio a la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
63.04 a 63.10	Un cambio a la partida 63.04 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06; siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII

Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello (Capítulo 64 a 67)

Capítulo 64 Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
64.01 a 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.
6406.20 a 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Sombreros, demás Tocados y sus Partes

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
65.01 a 65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.04-65.07	Un cambio a la partida 65.04 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 66 Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto de la combinación de ambos: la subpartida 6603.20; y la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 o 60.01 a 60.06.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67 Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
67.01	- Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o - un cambio a un artículo de plumas o plumón de la partida 67.01 de cualquier otro bien de dicha partida o de cualquier otra partida.

67.02 a 67.04	Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
---------------	---

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio (Capítulo 68 a 70)

Capítulo 68 Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
68.01 a 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.80	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a prendas o complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros o demás tocados de la subpartida 6812.80 de cualquier otra subpartida; - un cambio a crocidolita en fibras trabajado o mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.80 de cualquier otro capítulo; - un cambio a hilados de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida; - un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80; - un cambio a tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.80; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 de crocidolita en fibras trabajado o mezclas a base de crocidolita y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida.
6812.91	Un cambio a la subpartida 6812.91 de cualquier otra subpartida.
6812.92 a 6812.99	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a amianto (asbesto) en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.99 de cualquier otro capítulo; - un cambio a hilados de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o cualquier otra subpartida; - un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99; - un cambio a tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.92 a 6812.99 de amianto (asbesto) en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99 o de cualquier subpartida fuera del grupo.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14 a 68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 69 Productos Cerámicos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
69.01 a 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
70.01	Un cambio a la partida 70.01 de cualquier otra partida.
7002.10	Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida.
7002.20	Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otro capítulo.
7002.31	Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida.
7002.32 a 7002.39	Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 de cualquier otro capítulo.
70.03 a 70.09 ²¹	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.
70.10 a 70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

Sección XIV

Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71 Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
71.01-71.05	Un cambio a la partida 71.01 a 71.05 de cualquier otro capítulo.
7106.10 a 7106.92	- Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7106.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.91, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
71.07	Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo.
7108.11 a 7108.20	- Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
71.09	Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo.
7110.11 a 7110.49	Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
71.11	Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo.
71.12	Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.
71.13 a 71.18	Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Sección XV

Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulo 72 a 83)

Capítulo 72 Fundición, Hierro y Acero

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
72.01	Un cambio a la partida 72.01 de cualquier otro capítulo.

²¹ Si el bien comprendido en la subpartida 7007.11, 7007.21 o 7009.10 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

7202.11 a 7202.60	Un cambio a la subpartida 7202.11 a 7202.60 de cualquier otro capítulo.
7202.70	Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.
7202.80 a 7202.99	Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 de cualquier otro capítulo.
72.03 a 72.05	Un cambio a la partida 72.03 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06 a 72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.
72.08 a 72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier partida fuera del grupo.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18 a 72.22	Un cambio a la partida 72.18 a 72.22 de cualquier partida fuera del grupo.
72.23	Un cambio a la partida 72.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.
72.24 a 72.28	Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 de cualquier partida fuera del grupo.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.

Capítulo 73 Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
73.01 a 73.03	Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.
7304.11-7304.39	Un cambio a la subpartida 7304.11 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.
7304.41.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo.
7304.41	Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otro capítulo.
7304.49 a 7304.90	Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.
73.05 a 73.07	Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.
73.08	<p>Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:</p> <p>(a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;</p> <p>(b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;</p> <p>(c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;</p> <p>(d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;</p> <p>(e) pintado, galvanizado o bien revestido; o</p> <p>(f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.</p>
73.09 a 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo.
73.12 a 73.14	Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7315.11 a 7315.12	- Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.
7315.20 a 7315.89	- Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17 a 73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.
73.19 a 73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.
7321.11	- Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.12-7321.89	- Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22 a 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo.
7324.10 a 7324.29	- Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

73.25 a 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.
---------------	--

Capítulo 74 Cobre y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
74.01 a 74.03	- Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 74.04; o - un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de la partida 74.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
74.04	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o completamente producidos en el territorio de una o más de las Partes como está definido en el Artículo 415 de este capítulo.
74.05 a 74.07	- Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7408.19 a 7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.29.aa o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	- Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o - un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
74.15 a 74.18	Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida

	74.07.
7419.91	Un cambio a la subpartida 7419.91 de cualquier otra partida.
7419.99	- Un cambio a telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes, rejillas, o chapas o tiras extendidas (desplegadas) de la subpartida 7419.99 de cualquier otro bien de la subpartida 7419.99 o cualquier otra partida; - un cambio a muelles (resortes) de la subpartida 7419.99 de cualquier otro bien de la subpartida 7419.99 o cualquier otra partida; - un cambio a aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico y sus partes, de la subpartida 7419.99 de cualquier otro bien de la subpartida 7419.99 o cualquier otra partida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 7419.99 de telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes, rejillas, o chapas o tiras extendidas (desplegadas), muelles (resortes) o aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico y sus partes, de la subpartida 7419.99 o cualquier otra partida.

Capítulo 75 Níquel y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
75.01 a 75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05	Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.
7506.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7506.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.
75.07 a 75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 76 Aluminio y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04	Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida.
76.05	Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 o 76.06.
76.06	Un cambio a la partida 76.06 de cualquier otra partida.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08 a 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.
76.10 a 76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15 a 76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 78 Plomo y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
78.01 a 78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.
7804.11 a 7804.20	- Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida,

	<p>incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o</p> <ul style="list-style-type: none"> - un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la subpartida 7804.11 de cualquier otro bien de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida.
78.06	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a barras, perfiles o alambre de la partida 78.06 de cualquier otro bien de la partida 78.06 o cualquier otra partida; - un cambio a alambre de la partida 78.06 de barras o perfiles de la partida 78.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50 por ciento; - un cambio a tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 de cualquier otro bien de la partida 78.06 o cualquier otra partida; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 78.06 de barras o perfiles, alambre, tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 o cualquier otra partida.

Capítulo 79 Cinc y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
79.01 a 79.02	Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo.
7903.10	Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo.
7903.90	Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.
79.04	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la partida 79.04 de cualquier otra partida; o - un cambio a alambre de la partida 79.04 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%.
79.05	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la partida 79.05 de cualquier otra partida; o - un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la partida 79.05 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida.
79.07	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a tubos o accesorios de tubería de la partida 79.07 de cualquier otro bien de la partida 79.07 o cualquier otra partida; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 79.07 de tubos o accesorios de tubería de la partida 79.07 o cualquier otra partida.

Capítulo 80 Estaño y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
80.01 a 80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
80.03	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida; o - un cambio a alambre de la partida 80.03 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%.
80.07	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a chapas, hojas o tiras, de espesor superior a 0.2 mm, de la partida 80.07 de cualquier otro bien de la partida 80.07 o cualquier otra partida; - un cambio a hojas o tiras, delgadas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm, polvo o escamillas de la partida 80.07 de cualquier otro bien de la partida 80.07 o cualquier otra partida; - un cambio a tubos o accesorios de tubería de la partida 80.07 de cualquier otro bien de la partida 80.07 o cualquier otra partida; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 80.07 de chapas, hojas o tiras, de espesor superior a 0.2 mm, hojas o tiras, delgadas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm, polvo, escamillas, tubos o accesorios de tubería de la partida 80.07 o cualquier otra partida.

Capítulo 81 Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
8101.10 a 8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.97 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8101.99	- Un cambio a barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8101.99 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8101.99 de barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 o cualquier otra subpartida.
8102.10 a 8110.90	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8110.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
81.11	- Un cambio a polvos o manufacturas de manganeso de la partida 81.11 de cualquier otro bien de dicha partida; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 81.11 de cualquier otra partida.
8112.12 a 8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.12 a 8112.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8112.92	- Un cambio a germanio de la subpartida 8112.92 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.92 o cualquier otra subpartida; - un cambio a vanadio de la subpartida 8112.92 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.92 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8112.92 de germanio o vanadio de la subpartida 8112.92 o cualquier otra subpartida.
8112.99	- Un cambio a germanio de la subpartida 8112.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.99 o cualquier otra subpartida; - un cambio a vanadio de la subpartida 8112.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.99 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8112.99 de germanio o vanadio de la subpartida 8112.99 o cualquier otra subpartida.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.

Capítulo 82 Herramientas y Utiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10 a 8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31	- Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8202.39 a 8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03 a 82.06	Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.

8207.13	- Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8207.19 a 8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08 a 82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.
8211.91 a 8211.93	- Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8211.94 a 8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12 a 82.15	Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Común

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
8301.10 a 8301.50 ²²	- Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8301.60 a 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02 a 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8305.10 a 8305.20	- Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de la subpartida 8305.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06 a 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10 a 8308.20	- Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de la subpartida 8308.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09 a 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otro capítulo.

²² Si un bien comprendido en la subpartida 8301.20 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8311.10 a 8311.30	- Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de la subpartida 8311.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

Sección XVI

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulo 84 a 85)

Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microensambles de la partida 85.43 u 85.48.

Nota 2: Para propósitos de la subpartida 8471.49 el origen de cada unidad presentada dentro de un sistema deberá ser determinado de acuerdo a la regla que sería aplicable a cada unidad si fuera presentada por separado y el arancel aplicable a cada unidad presentada en un sistema deberá ser:

- (a) En el caso de México, el arancel que sería aplicable a esta unidad si fuera presentada por separado; y
- (b) En el caso de Canadá y Estados Unidos, el arancel que es aplicable a esa unidad, en la fracción arancelaria correspondiente bajo la subpartida 8471.49.

Para propósitos de esta nota, el término "unidad presentada dentro de un sistema" significa:

- (a) Una unidad separada como se describe en la Nota 5(B) al Capítulo 84 del Sistema Armonizado; o
- (b) Cualquier otra máquina separada que se presente y clasifique con un sistema bajo la subpartida 8471.49.

Nota 3: Las siguientes son partes de los bienes de la subpartida 8443.31 u 8443.32:

- (a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
- (b) Ensamblajes de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
- (c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (e) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (f) Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;

- (g) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
- (h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (i) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o
- (j) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

Nota 4: Las siguientes son partes para máquinas de facsimilado:

- (a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, módem, disco duro o flexible, teclado, interfase;
- (b) Ensamblajes de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- (c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (e) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (f) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (g) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (h) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (i) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

Nota 5: Las siguientes son partes de aparatos de fotocopia de la subpartida 8443.32 y 8443.39 a que se refiere esta Nota:

- (a) Ensamblajes de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (b) Ensamblajes ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
- (c) Ensamblajes de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
- (d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

- (e) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (f) Combinaciones de los ensamblados anteriormente especificados.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
8401.10 a 8401.30	- Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de la subpartida 8401.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.
8402.11 a 8402.20	- Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8402.90	- Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8402.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.10	- Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10 a 8404.20	- Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	- Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10 a 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8406.90.aa u 8406.90.bb.
8406.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de la fracción arancelaria 8406.90.cc o de cualquier otra partida.

8406.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07 a 84.08 ²³	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8409.10 ²⁴	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91 ²⁵	- Un cambio a la subpartida 8409.91 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8409.99 ²⁶	- Un cambio a la subpartida 8409.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8410.11 a 8410.13	- Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11 a 8411.82	- Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8411.91 a 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10 a 8412.80	- Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11 a 8413.82 ²⁷	- Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8413.91	Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida.

²³ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²⁴ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²⁵ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²⁶ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²⁷ Si el bien comprendido en la subpartida 8413.30 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8413.92	- Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.10 a 8414.20	- Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8414.90.aa.
8414.40	- Un cambio a la subpartida 8414.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8414.40 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.51	Un cambio a la subpartida 8414.51 de cualquier otra subpartida.
8414.59 a 8414.80 ²⁸	- Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.90	- Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.10	- Un cambio a máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; - un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.20 a 8415.83, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o - un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de la subpartida 8415.20 a 8415.83, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.20 a 8415.83 ²⁹	- Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida

²⁸ Si el bien comprendido en la subpartida 8414.59 u 8414.80 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²⁹ Si el bien comprendido en la subpartida 8415.20 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	8415.10, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o - un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8415.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10 a 8416.30	- Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10 a 8417.80	- Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10 a 8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91, la fracción arancelaria 8418.99.aa o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.29	- Un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de cualquier otra partida; - un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8418.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.30, 8418.40 u 8418.91, ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.30 a 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de cualquier otro bien, distinto de refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 u 8418.91, ensambles de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.50 a 8418.69	- Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra subpartida.

8418.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8418.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11 a 8419.89	- Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8419.90	- Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8420.10	- Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8420.91 a 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	- Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
8421.19 a 8421.39 ³⁰	- Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91	Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida.
8421.99	- Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb, 8537.10.aa o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, y aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.
8422.19 a 8422.40	- Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

³⁰ Si el bien comprendido en la subpartida 8421.39 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10 a 8423.89	- Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10 a 8424.89	- Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25 a 84.26	- Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 84.31; o - un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01; o - un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10	- Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o - un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.20.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 u 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40; o - un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de la partida 84.07 a 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.20	- Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o - un cambio a la subpartida 8427.20 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.90	- Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o - un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.28 a 84.30	- Un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.31; o - un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.10	- Un cambio a la subpartida 8431.10 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.20	Un cambio a la subpartida 8431.20 de cualquier otra partida.
8431.31	- Un cambio a la subpartida 8431.31 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.39	- Un cambio a la subpartida 8431.39 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.41 a 8431.42	Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 de cualquier otra partida.
8431.43	- Un cambio a la subpartida 8431.43 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.43, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.49	- Un cambio a la subpartida 8431.49 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8432.10 a 8432.80	- Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11 a 8433.60	- Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o

	no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10 a 8434.20	- Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	- Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10 a 8436.80	- Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8436.91 a 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10 a 8437.80	- Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10 a 8438.80	- Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10 a 8439.30	- Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8439.91 a 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	- Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10 a 8441.80	- Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o

	<p>no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8441.90	<p>- Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8442.30	<p>- Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8442.40 a 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11 a 8443.19	<p>- Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de la subpartida 8443.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8443.31	<p>- Un cambio a máquinas que efectúan la función de transmisión-recepción de facsímil de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para las máquinas facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 84;</p> <p>- un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología láser y tengan capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8443.31, circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;</p> <p>- un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología láser, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;</p> <p>- un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología de barra luminosa electrónica, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.31 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84, circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;</p> <p>- un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología de inyección de tinta, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8443.31 o subpartida 8471.49;</p> <p>- un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología de transferencia térmica, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8443.31 o subpartida 8471.49;</p> <p>- un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología ionográfica, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las</p>

	<p>impresoras de la subpartida 8443.31 o subpartida 8471.49; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 de máquinas que efectúan la función de transmisión-recepción de facsímil de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.60.</p>
8443.32	<p>- Un cambio a máquinas de facsimilado de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para las máquinas facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 84;</p> <p>- un cambio a impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84, circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;</p> <p>- un cambio a otras impresoras láser de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;</p> <p>- un cambio a impresoras de barra luminosa electrónica de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84, circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;</p> <p>- un cambio a impresoras por inyección de tinta de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 o subpartida 8471.49;</p> <p>- un cambio a impresoras por transferencia térmica de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 o subpartida 8471.49;</p> <p>- un cambio a impresoras ionográficas de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 o subpartida 8471.49;</p> <p>- un cambio a teletipos de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, siempre y cuando, con respecto a los circuitos modulares o partes que incorporen circuitos modulares de la subpartida 8443.99:</p> <p>(a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y</p> <p>(b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 de máquinas que efectúan la función de transmisión-recepción de facsímil de la subpartida 8443.32, teletipos de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.60.</p>
8443.39	<p>- Un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;</p> <p>- un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida, excepto de partes de aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto, especificadas en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 84;</p> <p>- un cambio a aparatos de fotocopia por sistema óptico de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;</p> <p>- un cambio a aparatos de fotocopia de contacto de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;</p> <p>- un cambio a aparatos de termocopia de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;</p> <p>- un cambio a aparatos de fotocopia digital individuales de la subpartida 8443.39 de</p>

	<p>cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o</p> <ul style="list-style-type: none"> - un cambio a aparatos de fotocopia digital individuales de la subpartida 8443.39 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8443.91	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprenta de la subpartida 8443.91 de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida; o - un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprenta de la subpartida 8443.91 de partes de la subpartida 8443.91, habiendo o no cambios de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a partes de la subpartida 8443.91 de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida.
8443.99	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprenta de la subpartida 8443.99 de cualquier otra partida; o - un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprenta de la subpartida 8443.99 de partes de la subpartida 8443.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a circuitos modulares de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida; - un cambio a partes o accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida; - un cambio a otras partes para bienes de la subpartida 8443.31 u 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida; - un cambio a partes o accesorios de la subpartida 8443.99 para bienes distintos de máquinas de facsimilado, de la subpartida 8443.31 a 8443.32, de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida; - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a otras partes o accesorios de la subpartida 8443.99, para máquinas que efectúen la función de impresión, de la subpartida 8443.31 o impresoras de la subpartida 8443.32, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a partes para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida; - un cambio partes que incorporen circuitos modulares para teletipos de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida, siempre y cuando, con respecto a los circuitos modulares o partes que incorporen circuitos modulares de la subpartida 8443.99: <ul style="list-style-type: none"> (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios; - un cambio a alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel o clasificadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico, aparatos de fotocopia de contacto o aparatos de termocopia de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99, excepto de partes distintas de las especificadas en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 84; - un cambio a partes de aparatos de fotocopia especificadas en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida

	<p>8443.99 o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 84 sea originario;</p> <ul style="list-style-type: none"> - un cambio a otras partes o accesorios para aparatos de fotocopia por sistema óptico, aparatos de fotocopia de contacto o aparatos de termocopia de la subpartida 8443.99 de cualquier otra subpartida; - un cambio a partes de fotocopadoras especificadas en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien dentro de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 90 sea originario; - un cambio a otras partes para máquinas de facsimilado o teletipos de la subpartida 8443.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a otras partes para máquinas de facsimilado o teletipos de la subpartida 8443.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.44 a 84.47	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.48; o - un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8448.11 a 8448.19	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8448.20 a 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.
8450.11 a 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb, 8537.10.aa o de ensambles de lavado que contengan más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8450.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.21 a 8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb o la subpartida 8537.10.
8451.30 a 8451.80	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8451.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10 a 8452.30	- Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8452.40 a 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10 a 8453.80	- Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10 a 8454.30	- Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10 a 8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8455.90.aa.
8455.30	- Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8455.30 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10	Un cambio a la subpartida 8456.10 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8537.10, - la subpartida 9013.20.
8456.20 a 8456.90	Un cambio a la subpartida 8456.20 a 8456.90 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10.
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59 o más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60,

	<ul style="list-style-type: none"> - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8458.19	Un cambio a la subpartida 8458.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8458.91	<p>Un cambio a la subpartida 8458.91 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.10	Un cambio a la subpartida 8459.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.21	<p>- Un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o <p>- un cambio a la subpartida 8459.21 de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, <p>habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.31	<p>- Un cambio a la subpartida 8459.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o <p>- un cambio a la subpartida 8459.31 de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, <p>habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.39	Un cambio a la subpartida 8459.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.40 a 8459.51	<p>- Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60,

	<ul style="list-style-type: none"> - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o <p>- un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, <p>habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.59	Un cambio a la subpartida 8459.59 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.61	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8459.61 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o <p>- un cambio a la subpartida 8459.61 de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, <p>habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.69	Un cambio a la subpartida 8459.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.70.aa	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o <p>- un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, <p>habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.11	Un cambio a la subpartida 8460.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
	<ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa,

	- la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.19	Un cambio a la subpartida 8460.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.21	Un cambio a la subpartida 8460.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.29	Un cambio a la subpartida 8460.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.31	Un cambio a la subpartida 8460.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.39	Un cambio a la subpartida 8460.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8460.40.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8460.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8461.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.20.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.20	Un cambio a la subpartida 8461.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.30.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.30	Un cambio a la subpartida 8461.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8461.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.50.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.21	Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.29	Un cambio a la subpartida 8462.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.31	Un cambio a la subpartida 8462.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.39	Un cambio a la subpartida 8462.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.41	Un cambio a la subpartida 8462.41 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.49	Un cambio a la subpartida 8462.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8462.91.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.

8462.91	Un cambio a la subpartida 8462.91 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8462.99.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
84.63	Un cambio a la partida 84.63 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52
84.64	- Un cambio a la partida 84.64 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.91; o - un cambio a la partida 84.64 de la subpartida 8466.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.65	- Un cambio a la partida 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.92; o - un cambio a la partida 84.65 de la subpartida 8466.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11 a 8467.19	- Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.91 u 8467.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8467.21 a 8467.29	- Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de carcazas de la subpartida 8467.91 u 8467.99 o partida 85.01; o - un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de carcazas de la subpartida 8467.91 o 8467.99 o partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8467.81 a 8467.89	- Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91 a 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10 a 8468.80	- Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

84.69	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a máquinas para tratamiento o procesamiento de textos de la partida 84.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a máquinas para tratamiento o procesamiento de textos de la partida 84.69 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; - un cambio a cualquier otro bien de la partida 84.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 84.69 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.70	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la partida 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.30	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.30 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8471.30 de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.30 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.41 a 8471.50.
8471.41	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.41 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8471.41 de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.41 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30, 8471.49 u 8471.50.
8471.49	<p>Nota: El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada disposición arancelaria para dicha unidad.</p>
8471.50	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8471.50 de máquinas automáticas

	para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a cualquier fracción arancelaria de la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.cc o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
84.72	- Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida.
8473.10.bb	- Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10	Un cambio a la subpartida 8473.10. de cualquier otra partida.
8473.21	- Un cambio a la subpartida 8473.21 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.29	- Un cambio a la subpartida 8473.29 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	- Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.40	- Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50	Nota: La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a

	<p>una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.10 a 8474.80	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.90	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8474.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8475.10 a 8475.29	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21 a 8476.89	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10	<p>Un cambio a la subpartida 8477.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la fracción arancelaria 8477.90.bb, - la subpartida 8537.10.
8477.20	<p>Un cambio a la subpartida 8477.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la fracción arancelaria 8477.90.bb, - la subpartida 8537.10.
8477.30	<p>Un cambio a la subpartida 8477.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la fracción arancelaria 8477.90.cc, - la subpartida 8537.10.
8477.40 a 8477.80	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	- Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o

	- un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10 a 8479.82	- Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8479.89.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.89.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8479.90.aa, 8479.90.bb, 8479.90.cc u 8479.90.dd, o sus combinaciones.
8479.89	- Un cambio a la subpartida 8479.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8479.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10 a 8481.80 ³¹	- Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10 a 8482.80 ³²	- Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa; o - un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8482.91 a 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10 ³³	- Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.20 ³⁴	- Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; o - un cambio a la subpartida 8483.20 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier

³¹ Si el bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 u 8481.80 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

³² Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

³³ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

³⁴ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	<p>otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8483.30 ³⁵	<p>- Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8483.40 a 8483.60 ³⁶	<p>- Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84	Un cambio a la partida 84.84 de cualquier otra partida.
8486.10	<p>- Un cambio a centrifugadoras de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.21; o</p> <p>- un cambio a centrifugadoras de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", almacén, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90, - subpartida 8537.10, - subpartida 9013.20; <p>- un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", almacén, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90, - subpartida 8413.50 a 8413.60, - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10; <p>- un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra</p>

³⁵ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

³⁶ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.40 u 8483.50 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	<p>partida, excepto de la partida 84.64; o</p> <ul style="list-style-type: none"> - un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a hornos de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.14; o - un cambio a hornos de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o - un cambio a máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a máquinas de aserrar de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64; o - un cambio a máquinas de aserrar de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43; o - un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8504.40, circuitos modulares de la subpartida 8543.90 o partida 85.43; o - un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, 8504.40 o circuitos modulares de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien dentro de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.19; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien dentro de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
--	---

(Continúa en la Tercera Sección)

(Viene de la Segunda Sección)

8486.20	<ul style="list-style-type: none">- Un cambio a secadoras centrífugas para la elaboración de discos (obleas) semiconductores de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.21; o- un cambio a secadoras centrífugas para la elaboración de discos (obleas) semiconductores de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:<ul style="list-style-type: none">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;- un cambio a aparatos mecánicos de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.24; o- un cambio a aparatos mecánicos de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20, excepto de la partida 84.24, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:<ul style="list-style-type: none">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;- un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 o más de una de las siguientes:<ul style="list-style-type: none">- cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", almacén, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90,- subpartida 8537.10,- subpartida 9013.20;- un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 o más de una de las siguientes:<ul style="list-style-type: none">- cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", almacén, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90,- subpartida 8413.50 a 8413.60,- subpartida 8501.32 u 8501.52,- subpartida 8537.10;- un cambio a máquinas de control numérico (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.62 o más de una de las siguientes:<ul style="list-style-type: none">- subpartida 8413.50 a 8413.60- volantes de la subpartida 8483.50- cama, base, mesa, columna, cuna, almacén, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90,- subpartida 8501.32 u 8501.52,- subpartida 8537.10;- un cambio a máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, excepto las de control numérico, de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.62 o más de una de las siguientes:<ul style="list-style-type: none">- cama, base, mesa, columna, cuna, almacén, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la
---------	--

	<p>subpartida 8486.90, o</p> <ul style="list-style-type: none"> - volantes de la subpartida 8483.50; - un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64; o - un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a otras máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.65 o subpartida 8466.91; o - un cambio a otras máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8466.91 u 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.65, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a extrusoras de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8477.90 u 8486.90 o más de una de las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - tornillos de inyección de la subpartida 8477.90, - subpartida 8537.10; - un cambio a máquinas de moldear por soplado de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8477.90 u 8486.90 o más de una de las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - ensambles hidráulicos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba y enfriador de aceite de la subpartida 8477.90, - subpartida 8537.10; - un cambio a otras máquinas o aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.77 o máquinas de moldear por soplado de la subpartida 8486.20; o - un cambio a otras máquinas o aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.77 o máquinas de moldear por soplado de la subpartida 8486.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o - un cambio a máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
--	--

	<p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <ul style="list-style-type: none"> - un cambio a hornos de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.14; o - un cambio a hornos de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a otras máquinas o aparatos eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente) de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.15; o - un cambio a otras máquinas o aparatos eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente) de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.20 o la partida 85.43; o - un cambio a aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.20 o la partida 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8486.20; o - un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8486.20 o de la partida 85.43; o - un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8486.20 o la partida 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.10; o - un cambio a aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
--	--

	<p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <ul style="list-style-type: none"> - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.19; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8486.30	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8436.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 o más de una de las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", almacén, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90, - subpartida 8413.50 a 8413.60, - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10; - un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64 o subpartida 8466.91; o - un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.30 de la subpartida 8466.91 u 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, excepto aparatos o artefactos agrícolas u hortícolas de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.24; o - un cambio a aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, excepto aparatos o artefactos agrícolas u hortícolas de la subpartida 8486.30 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.24, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a centrifugadoras de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.21; o - un cambio a centrifugadoras de la subpartida 8486.30 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8421.11 a 8421.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a máquinas herramienta que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 o más de una de las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", almacén,

	<p>montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90,</p> <ul style="list-style-type: none"> - subpartida 8537.10, - subpartida 9013.20; <p>- un cambio a máquinas herramienta que operen por ultrasonido de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90, - subpartida 8413.50 a 8413.60, - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10; <p>- un cambio a máquinas de aserrar de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64 o la subpartida 8486.90; o</p> <p>- un cambio a máquinas de aserrar de la subpartida 8486.30 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto, <p>- un cambio a robots industriales de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o</p> <p>- un cambio a robots industriales de la subpartida 8486.30 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; <p>- un cambio a aparatos o material para laboratorios fotográficos, negatoscopios o pantallas de proyección de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.10;</p> <p>- un cambio a aparatos o material para laboratorios fotográficos, negatoscopios o pantallas de proyección de la subpartida 8486.30 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; <p>- un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43; o</p> <p>- un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.30 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; <p>- un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8504.40, circuitos modulares de la subpartida 8543.90 o cualquier otro bien de la partida 85.43; o</p> <p>- un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.30 de la subpartida 8486.90, 8504.40 o circuitos modulares de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida,</p>
--	---

	<p>excepto de cualquier otro bien de la partida 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien dentro de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79 o robots industriales de la subpartida 8486.30; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien dentro de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79 o robots industriales de la subpartida 8486.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8486.40	<p>- Un cambio a máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.77 o de otras máquinas o aparatos de moldear o formar para trabajar caucho o plástico de la subpartida 8486.40; o</p> <p>- un cambio a máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.77 u otras máquinas o aparatos de moldear o formar para trabajar caucho o plástico de la subpartida 8486.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; <p>- un cambio a moldes para caucho o plástico para el moldeo por inyección o compresión de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la partida 84.86 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.80;</p> <p>- un cambio a otras máquinas o aparatos de moldear o formar para trabajar caucho o plástico de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado de la subpartida 8486.40 o partida 84.77; o</p> <p>- un cambio a otras máquinas o aparatos de moldear o formar para trabajar caucho o plástico de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8486.90 u 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado de la subpartida 8486.40 o subpartida 8477.10 a 8477.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; <p>- un cambio a máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera o corcho de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.65 o subpartida 8466.92; o</p> <p>- un cambio a máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera o corcho de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8466.92 u 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.65, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; <p>- un cambio a máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación o aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para bienes o materiales de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.28 a 84.31; o</p> <p>- un cambio a máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación o aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para bienes o materiales de la subpartida 8486.40 de la partida 84.31 o subpartida 8486.90, habiendo o no</p>

	<p>cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.28 a 84.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; <p>- un cambio a máquinas o aparatos para soldar, eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), excepto soldadores y pistolas para soldar u otras máquinas o aparatos para soldar metal por resistencia, de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.15; o</p> <p>- un cambio a máquinas o aparatos para soldar, eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), excepto soldadores y pistolas para soldar u otras máquinas o aparatos para soldar metal por resistencia, de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8515.90 u 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8515.11 a 8515.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; <p>- un cambio a instrumentos de dibujo, trazado o cálculo de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.17; o</p> <p>- un cambio a instrumentos de dibujo, trazado o cálculo de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; <p>- un cambio a otras máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.28 a 84.31; o</p> <p>- un cambio a otras máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación de la subpartida 8486.40 de la partida 84.31 o subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.28 a 84.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; <p>- un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90, - subpartida 8413.50 a 8413.60, - subpartida 8501.32 u 8501.52, - subpartida 8537.10; <p>- un cambio a máquinas de moldear por inyección de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90 u más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - tornillos de inyección de la subpartida 8486.90, - subpartida 8537.10; <p>- un cambio a microscopios ópticos de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.11; o</p>
--	---

	<p>- un cambio a microscopios ópticos de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a microscopios, excepto los microscopios ópticos, de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.12; o</p> <p>- un cambio a microscopios, excepto los microscopios ópticos, de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la partida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43; o</p> <p>- un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8504.40, circuitos modulares de la subpartida 8543.90 o cualquier otro bien de la partida 85.43; o</p> <p>- un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8486.90, 8504.40 o circuitos modulares de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la partida 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a máquinas y aparatos mecánicos con función propia de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o</p> <p>- un cambio a máquinas y aparatos mecánicos con función propia de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien dentro de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.15; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien dentro de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8486.90	<p>- Un cambio a partes para centrifugadoras de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.21;</p> <p>- un cambio a partes para aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, excepto aparatos o artefactos</p>

	<p>agrícolas u hortícolas de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.24;</p> <ul style="list-style-type: none"> - un cambio a portaútiles o dispositivos de roscar de apertura automática, portapiezas o divisores u otros dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la partida 84.86 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; - un cambio a partes para máquinas herramienta de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; - un cambio a partes para máquinas o aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.77; - un cambio a partes para máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes para máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación de la subpartida 8486.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a partes para máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; - un cambio a partes para hornos eléctricos industriales o de laboratorio de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.14; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes para hornos eléctricos industriales o de laboratorio de la subpartida 8486.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a partes para máquinas o aparatos eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente) de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.15; - un cambio a partes para aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor u otras máquinas y aparatos mecánicos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes para aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor u otras máquinas y aparatos mecánicos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a partes o accesorios para aparatos o material para laboratorios fotográficos, negatoscopios o pantallas de proyección de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.10; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes o accesorios para aparatos o material para laboratorios fotográficos, negatoscopios o pantallas de proyección de la subpartida 8486.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a partes para instrumentos de dibujo, trazado o cálculo de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.17; <p>Un cambio a partes para microscopios ópticos de la subpartida 8486.90 de cualquier</p>
--	---

	<p>otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.11;</p> <p>- un cambio a partes para microscopios, excepto los microscopios ópticos, de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.12; o</p> <p>- un cambio a otras partes de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.19; o</p> <p>- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a otras partes de la subpartida 8486.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
84.87	Un cambio a la partida 84.87 de cualquier otra partida.

Capítulo 85 Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microensambles de la partida 85.43 u 85.48.

Nota 2: Para efectos de este capítulo,

- (a) el término "alta definición", aplicado a receptores de televisión y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:
 - (i) un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9,
 - (ii) un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas; y
- (b) la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

Nota 3: La fracción arancelaria 8529.90.cc comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

- (a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- (b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- (c) circuitos de sincronización y deflexión;
- (d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- (e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 4: Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:

- (a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o
- (b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocromática (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones.

Nota 5: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
85.01 ³⁷	- Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o - un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.02	- Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o - un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10	Un cambio a la subpartida 8504.10 de cualquier otra subpartida.
8504.21 a 8504.34	- Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.34 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida.
8504.40	- Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.50	- Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90	- Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8505.11 a 8505.20	- Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

³⁷ Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 u 8501.32 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8505.90	- Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8505.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8506.10 a 8506.40	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8506.50 a 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8506.90	Un cambio a un bien de la subpartida 8506.90 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida.
8507.10 a 8507.80 ³⁸	- Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o - un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8507.90	- Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8508.11	- Un cambio a la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.19 o carcasas de la subpartida 8508.70; o - un cambio a la subpartida 8508.11 de la partida 85.01, subpartida 8508.19 o carcasas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8508.19	- Un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.11 o carcasas de la subpartida 8508.70; o - un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de la partida 85.01, subpartida 8508.11 o carcasas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8508.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8508.19 de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8508.60	- Un cambio a la subpartida 8508.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida

³⁸ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	<p>84.79; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8508.60 de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8508.70	<p>- Un cambio a partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.09; o</p> <p>- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8508.70 de partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79.</p>
8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.40 de cualquier otra subpartida.
8509.80	<p>- Un cambio a enceradoras (lustradoras) de pisos o trituradoras de desperdicios de cocina de la subpartida 8509.80 de cualquier otro bien de la subpartida 8509.80 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o carcazas de la subpartida 8509.90; o</p> <p>- un cambio a enceradoras (lustradoras) de pisos o trituradoras de desperdicios de cocina de la subpartida 8509.80 de la partida 85.01 o carcazas de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8509.80 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8509.80 de enceradoras (lustradoras) de pisos o trituradoras de desperdicios de cocina de la subpartida 8509.80 o cualquier otra subpartida.</p>
8509.90	<p>- Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8510.10 a 8510.30	<p>- Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 a 8511.80 ³⁹	<p>- Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8511.90	- Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida; o

³⁹ Si el bien comprendido en la subpartida 8511.30, 8511.40 u 8511.50 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8511.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8512.10 a 8512.40 ⁴⁰	- Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	- Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 a 8514.40	- Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	- Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8514.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8515.11 a 8515.80	- Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10 a 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8516.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ff de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90	- Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

⁴⁰ Si el bien comprendido en la subpartida 8512.20 u 8512.40 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8517.11	Un cambio a la subpartida 8517.11 de cualquier otra subpartida.
8517.12	Un cambio a la subpartida 8517.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.61 a 8517.62.
8517.18	- Un cambio a la subpartida 8517.18 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.69.
8517.61	Un cambio a la subpartida 8517.61 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.12 u 8517.62.
8517.62	- Un cambio a aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital de la subpartida 8517.62 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.61; - un cambio a unidades de control o adaptadores de la subpartida 8517.62 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 o cualquier otra subpartida.
8517.69	- Un cambio a la subpartida 8517.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.18 u 8517.62.
8517.70	- Un cambio a la subpartida 8517.70 de cualquier otra subpartida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.10 a 8518.29	- Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 de cualquier otra partida; o - un cambio a un bien de la subpartida 8518.10 a 8518.29 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8518.30	- Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.10, 8518.29 o 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.40 a 8518.50	- Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.90	- Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida; o - Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8519.20 a 8519.89 ⁴¹	Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8519.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8522.90.
8521.10 a 8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.
8523.21	- Un cambio a tarjetas con tira magnética incorporada preparadas para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de la subpartida 8523.21 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.21 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a tarjetas con tira magnética incorporada, grabadas, de la subpartida 8523.21 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.21 o cualquier otra subpartida.
8523.29	- Un cambio a cintas magnéticas o discos magnéticos preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de la subpartida 8523.29 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.29 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a cintas magnéticas o discos magnéticos, grabados, de la subpartida 8523.29 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.29 o cualquier otra subpartida.
8523.40	- Un cambio a soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de la subpartida 8523.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.40 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, de la subpartida 8523.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.40 o cualquier otra subpartida.
8523.51	- Un cambio a soportes semiconductores preparados, sin grabar, de la subpartida 8523.51 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.51 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a soportes semiconductores, grabados, de la subpartida 8523.51 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.51 o cualquier otra subpartida.
8523.52	Nota: No obstante el Artículo 411 (transbordo), tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52 que califiquen como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla podrán sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sean importadas al territorio de una Parte, serán originarias del territorio de esa Parte, siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a cualquier otra subpartida. - No se requiere cambio de clasificación arancelaria a tarjetas inteligentes ("smart cards") provistas de un circuito integrado electrónico o partes de dichas tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52; - un cambio a otras tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.52, excepto de partes de dichas tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52 o cualquier otra partida; o - un cambio a otras tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52 de partes de dichas tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8523.52 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a partes para otras tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes para otras tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8523.59	- un cambio a soportes semiconductores preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de la subpartida 8523.59 de cualquier otro bien de la subpartida

⁴¹ Si el bien comprendido en la subpartida 8519.81 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	8523.59 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a soportes semiconductores para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, de la subpartida 8523.59 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.59 o cualquier otra subpartida.
8523.80	- Un cambio a soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de la subpartida 8523.80 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.80 o cualquier otra subpartida; o - un cambio a soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, de la subpartida 8523.80 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.80 o cualquier otra subpartida.
8525.50 a 8525.60	Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8525.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, siempre y cuando, con respecto a circuitos modulares de la subpartida 8529.90: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.
8525.80	- Un cambio a cámaras de televisión giroestabilizadas de la subpartida 8525.80 de cualquier otro bien de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida, excepto de cámaras tomavistas para estudio de televisión, distintas de las que se apoyan en el hombro y las portátiles, de la subpartida 8525.80; - un cambio a otras cámaras de televisión de la subpartida 8525.80 de cualquier otro bien de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida, excepto de cámaras de televisión giroestabilizadas de la subpartida 8525.80; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8525.80 de cámaras de televisión de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida.
8526.10 a 8526.92	Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8527.12 a 8527.99 ⁴²	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90.
8528.41	- Un cambio a monitores con tubo de rayos catódicos, en colores, de la subpartida 8528.41 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 u 8540.40 o ensamble de panel frontal de la subpartida 8540.91; o - un cambio a otros monitores de la subpartida 8528.41 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8528.49	- Un cambio a monitores en colores con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los tipo proyección y los de alta definición, de la subpartida 8528.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd; - un cambio a monitores en colores con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los tipo proyección y los de alta definición, de la subpartida 8528.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd u 8540.11.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa; - un cambio a monitores en colores de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorporan un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa, de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensamblados compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa,

⁴² Si el bien comprendido en la subpartida 8527.21 u 8527.29 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	<p>- la fracción arancelaria 8540.91.aa;</p> <p>- un cambio a monitores en colores de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluyen una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85, de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa u 8540.91.aa;</p> <p>- un cambio a monitores en colores de alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección, de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa;</p> <p>- un cambio a monitores en colores de alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.a;</p> <p>- un cambio a monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd;</p> <p>- un cambio a otros monitores en colores de la subpartida 8528.49 de monitores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a monitores en blanco y negro o demás monocromos de la subpartida 8528.49 de cualquier otra partida.</p>
8528.51	Un cambio a la subpartida 8528.51 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8528.59	<p>- Un cambio a monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c), y (e) en la Nota aclaratoria 3 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar, de la subpartida 8528.59 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd;</p> <p>- un cambio a otros monitores en colores de la subpartida 8528.59 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c), y (e) en la Nota aclaratoria 3 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar, de la subpartida 8528.59 o cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a monitores en blanco y negro o demás monocromos de la subpartida 8528.59 de cualquier otra partida.</p>
8528.61	Un cambio a la subpartida 8528.61 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8528.69	- Un cambio a proyectores por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluyen un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa, de la subpartida 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos

	<p>de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa; <p>- un cambio a proyectores por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluyen un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85, de la subpartida 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa u 8540.91.aa;</p> <p>- un cambio a proyectores de alta definición por tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa;</p> <p>- un cambio a proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar, de la subpartida 8528.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd; o</p> <p>- un cambio a otros proyectores de la subpartida 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida.</p>
8528.71	<p>Un cambio a la subpartida 8528.71 de aparatos receptores de televisión, en colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles para aparatos receptores de televisión, en colores, compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), de la subpartida 8528.71 o cualquier otra partida.</p>
8528.72	<p>- Un cambio a aparatos receptores de televisión con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14"), excepto los tipo proyección y los de alta definición, de la subpartida 8528.72 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd;</p> <p>- un cambio a aparatos receptores de televisión con pantalla superior a 35.56 cm. (14"), excepto los tipo proyección y los de alta definición, de la subpartida 8528.72 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd u 8540.11.aa o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa; <p>- un cambio a aparatos receptores de televisión de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluyen un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa; <p>- un cambio a aparatos receptores de televisión de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluyen un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión</p>

	<p>incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa u 8540.91.aa;</p> <p>- un cambio a aparatos receptores de televisión de alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa;</p> <p>- un cambio a aparatos receptores de televisión de alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa;</p> <p>- un cambio a aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd; o</p> <p>- un cambio a otros aparatos receptores de televisión de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar de la subpartida 8528.72 de cualquier otra partida.</p>
8528.73	Un cambio a la subpartida 8528.73 de cualquier otra partida.
8529.10	<p>- Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8529.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8529.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ff de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.gg	<p>- Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.gg de cualquier otra partida; o</p> <p>- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8529.90.gg, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8529.90	<p>- Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8529.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8530.10 a 8530.80	<p>- Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>

8530.90	- Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8530.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.10 a 8531.20	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.80 de cualquier otra subpartida.
8531.90	- Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8531.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.10	- Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.21 a 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8532.90	- Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8533.10 a 8533.39	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8533.90.aa.
8533.90	- Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8533.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.90.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.35	- Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o - un cambio a la partida 85.35 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.10 a 8536.20	- Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

	<p>- un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8536.30.aa	<p>- Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o</p> <p>- un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8536.30	<p>- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8536.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o</p> <p>- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8536.30 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8536.41 a 8536.49	<p>- Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8536.50.aa	<p>- Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o</p> <p>- un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8536.50 ⁴³	<p>- Un cambio a la subpartida 8536.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8536.50 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8536.61 a 8536.69	<p>- Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.69 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8536.70	<p>- Un cambio a conectores de plástico de la subpartida 8536.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 39.26,</p>

⁴³ Si el bien comprendido en la subpartida 8536.50, es distinto de arrancadores de motor y es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	<p>cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>- un cambio a conectores cerámicos de la subpartida 8536.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 69; o</p> <p>- un cambio a conectores de cobre de la subpartida 8536.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.19.</p>
8536.90 ⁴⁴	<p>- Un cambio a la subpartida 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8536.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
85.37 ⁴⁵	<p>- Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o</p> <p>- un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8538.10 a 8538.90	<p>- Un cambio a la subpartida 8538.10 a 8538.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8538.10 a 8538.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8539.10 a 8539.49 ⁴⁶	<p>- Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11.aa	<p>Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:</p> <p>- la fracción arancelaria 7011.20.aa,</p> <p>- la fracción arancelaria 8540.91.aa.</p>
8540.11.bb	<p>Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.bb de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:</p> <p>- la fracción arancelaria 7011.20.aa,</p> <p>- la fracción arancelaria 8540.91.aa.</p>
8540.11.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.cc de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.11.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.dd de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.11	<p>- Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o</p> <p>- un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p>

⁴⁴ Si el bien comprendido en la subpartida 8536.90 es para uso en vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

⁴⁵ Si el bien comprendido en la subpartida 8537.10 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

⁴⁶ Si el bien comprendido en la subpartida 8539.10 u 8539.21 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.12.aa	<p>Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorpora un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción arancelaria 7011.20.aa, - fracción arancelaria 8540.91.aa. <p>Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorpora una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85:</p> <ul style="list-style-type: none"> - un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.12.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.12	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.20	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.40 a 8540.60	Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8540.71 a 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8541.10 a 8542.90	<p>Nota: No obstante el Artículo 411 (transbordo), un bien comprendido en la subpartida 8541.10 a 8541.60 u 8542.31 a 8542.39 que califique como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla podrá sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sea importado al territorio de una Parte, será originario del territorio de esa Parte, siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a una subpartida fuera del grupo.</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.10 a 8542.90.</p>
8543.10	Un cambio a la subpartida 8543.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la

	subpartida 8486.20.
8543.20 a 8543.30	Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo obra subpartida dentro del grupo.
8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida, excepto de "tarjetas inteligentes" ("smart cards"), distintas de las tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico, de la subpartida 8523.59.
8543.90	<p>Nota: No obstante el Artículo 411 (transbordo), las microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90 que califiquen como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla podrán sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sean importadas al territorio de una Parte, serán originarias del territorio de esa Parte, siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a otra subpartida.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se requiere cambio de clasificación arancelaria a microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8543.90 de microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90 o cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8544.11 a 8544.60 ⁴⁷	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o - un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8544.70	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o - un cambio a la subpartida 8544.70 de la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.45 a 85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	<p>Nota: No obstante el Artículo 411 (transbordo), las microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 que califiquen como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla podrán sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sean importadas al territorio de una Parte, serán originarias del territorio de esa Parte, siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a otra subpartida.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se requiere cambio de clasificación arancelaria a microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8548.90 de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 o cualquier otra partida.

Sección XVII

Material de Transporte (Capítulo 86 a 89)

⁴⁷ Si el bien comprendido en la subpartida 8544.30 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

Capítulo 86 Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
86.01 a 86.02	Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida.
86.03 a 86.06	- Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07; o - un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8607.11 a 8607.12	Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8607.19.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.aa de cualquier otra partida; o - un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.aa de la fracción arancelaria 8607.19.bb, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8607.19.cc	- Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.cc de cualquier otra partida; o - un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.cc de la fracción arancelaria 8706.19.bb u 8607.19.dd, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8607.19	Un cambio a la partida 8607.19 de cualquier otra partida.
8607.21 a 8607.99	- Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.21 a 8607.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
86.08 a 86.09	Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 87 Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
87.01 ⁴⁸	Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.10.aa ⁴⁹	Un cambio a la fracción arancelaria 8702.10.aa de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.10.bb ⁵⁰	Un cambio a la fracción arancelaria 8702.10.bb de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.90.aa ⁵¹	Un cambio de la fracción arancelaria 8702.90.aa de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.90.bb ⁵²	Un cambio a la fracción arancelaria 8702.90.bb de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8703.10	Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

⁴⁸ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁴⁹ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁵⁰ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁵¹ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁵² Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8703.21 a 8703.90 ⁵³	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.10 ⁵⁴	Un cambio a la subpartida 8704.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.21 ⁵⁵	Un cambio a la subpartida 8704.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.22 a 8704.23 ⁵⁶	Un cambio a la subpartida 8704.22 a 8704.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.31 ⁵⁷	Un cambio a la subpartida 8704.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.32 a 8704.90 ⁵⁸	Un cambio a la subpartida 8704.32 a 8704.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
87.05 ⁵⁹	Un cambio a la partida 87.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8706.00.aa ⁶⁰	Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.50 o 8708.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8706.00.bb ⁶¹	Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.50 o 8708.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
87.07 ⁶²	- Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 87.07 de la partida 87.08, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.10 ⁶³	- Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.10 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.21 ⁶⁴	- Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.21 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.29 ⁶⁵	- Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.30 ⁶⁶	- Un cambio a guarniciones de frenos montadas de la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a guarniciones de frenos montadas de la subpartida 8708.30 de partes de guarniciones de frenos montadas, frenos o servofrenos de la subpartida 8708.30 o subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto;

⁵³ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁵⁴ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁵⁵ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁵⁶ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁵⁷ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁵⁸ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁵⁹ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶⁰ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶¹ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶² Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶³ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶⁴ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶⁵ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶⁶ Las disposiciones del Artículo 403 no se aplicarán a guarniciones de frenos montadas, y sus partes, de la subpartida 8708.30.

	<ul style="list-style-type: none"> - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.30 de guarniciones de frenos montadas o partes de frenos o servofrenos de la subpartida 8708.30, o subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.40 ⁶⁷	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a cajas de cambio de la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a cajas de cambio de la subpartida 8708.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8708.40 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8708.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.50 ⁶⁸	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o - un cambio a ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o partes de ejes de la subpartida 8708.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; - un cambio a otros ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a otros ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; - un cambio a ejes portadores o sus partes, para vehículos de la partida 87.03 de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o - un cambio a ejes portadores o sus partes, para vehículos de la partida 87.03 de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; - un cambio a otros ejes portadores o sus partes de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a otros ejes portadores o sus partes de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8708.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.70 ⁶⁹	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.70 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.80 ⁷⁰	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a cartuchos para amortiguadores (McPherson Struts) de la subpartida 8708.80, de sus partes de la subpartida 8708.80 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; o

⁶⁷ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶⁸ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶⁹ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁷⁰ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

	<ul style="list-style-type: none"> - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.80 de cualquier otra partida; - un cambio a otros sistemas de suspensión (incluidos los amortiguadores) de la subpartida 8708.80 de partes de sistemas de suspensión de la subpartida 8708.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes de sistemas de suspensión (incluidos los amortiguadores) de la subpartida 8708.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.91 ⁷¹	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida; - un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otro bien de la subpartida 8708.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8708.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.92 ⁷²	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a silenciadores o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida; o - un cambio a silenciadores o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otro bien de la subpartida 8708.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8708.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.93 ⁷³	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.93 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.94 ⁷⁴	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra partida; - un cambio a volantes, columnas o cajas de dirección de la subpartida 8708.94 de partes de la subpartida 8708.94 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes de volantes, columnas o cajas de dirección de la subpartida 8708.94, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.95 ⁷⁵	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8708.95 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.95, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99.bb	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99 ⁷⁶	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99,

⁷¹ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁷² Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁷³ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁷⁴ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁷⁵ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁷⁶ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

	cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8709.11 a 8709.19	- Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.
87.11 a 87.13	- Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14; o - un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
87.14 a 87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8716.10 a 8716.80	- Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 88 Aeronaves, Vehículos Espaciales y sus Partes

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
88.01	- Un cambio a planeadores o alas delta (alas planeadoras) de la partida 88.01 de cualquier otro bien de la partida 88.01 o cualquier otra partida; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 88.01 de planeadores o alas delta (alas planeadoras) de la partida 88.01 o cualquier otra partida.
8802.11 a 8803.90	Un cambio a la subpartida 8802.11 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
88.04 a 88.05	Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 89 Barcos y demás Artefactos Flotantes

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
89.01 a 89.02	- Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
89.03	Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto

89.04 a 89.05	- Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
89.06 a 89.08	Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XVIII

Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulo 90 a 92)

Capítulo 90 Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos

Nota 1: *Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microensambles de la partida 85.43 u 85.48.*

Nota 2: *El origen de los bienes del Capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas automáticas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes o accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del Capítulo 90.*

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
9001.10	- Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o - un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9001.20 a 9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
9003.11 a 9003.19	- Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	- Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del Capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9005.10 a 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o la fracción arancelaria 9005.90.aa.
9005.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9005.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la

	partida 90.01 a 90.02.
9005.90	- Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9006.10 a 9006.69	- Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9006.91 a 9006.99	- Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida; o - un cambio a un bien de la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otro bien de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.11	- Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9007.11 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9007.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9007.19	- Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.20	- Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.91	- Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.92	- Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9008.10 a 9008.40	- Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9008.90	- Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9008.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9010.10 a 9010.60	- Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9010.90	- Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9010.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9011.10 a 9011.80	- Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	- Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10 a 9013.80	- Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90	- Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9013.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9014.10 a 9014.80	- Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9014.90	- Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9014.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9015.10 a 9015.80	- Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9015.90	- Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10 a 9017.80	- Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o - un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.
9018.12 a 9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.
9018.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.
9018.20 a 9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.
90.19 a 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera del grupo.
9022.12 a 9022.14	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30 o la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.
9022.29 a 9022.30	- Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9022.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

9022.90	- Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10 a 9024.80	- Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9024.90	- Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9024.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9025.11 a 9025.80	- Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10 a 9026.80	- Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90	- Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9026.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.10 a 9027.50	- Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.80	- Un cambio a exposímetros de la subpartida 9027.80 de cualquier otro bien de la subpartida 9027.80 o cualquier otra partida; - un cambio a exposímetros de la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 9027.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9027.80 de exposímetros de la subpartida 9027.80 o cualquier otra subpartida.
9027.90	- Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida; o

	- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9027.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9028.10 a 9028.30	- Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10 a 9029.20	- Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90	- Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9029.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.10	- Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.20	- Un cambio a osciloscopios u oscilógrafos, catódicos, de la subpartida 9030.20 de cualquier otro bien de la subpartida 9030.20 o cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 9030.90; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9030.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9030.20 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.31	Un cambio a la subpartida 9030.31 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 9030.90.
9030.32	- Un cambio a la subpartida 9030.32 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9030.32 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.33	Un cambio a la subpartida 9030.33 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 9030.90.
9030.39 a 9030.89	- Un cambio a la subpartida 9030.39 a 9030.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9030.39 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	- Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.10 a 9031.20	- Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.20 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.41	- Un cambio a la subpartida 9031.41 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8537.10 o la fracción arancelaria 9031.90.aa.
9031.49	- Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.80 ⁷⁷	- Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10	- Un cambio a la subpartida 9032.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a un bien de la subpartida 9032.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o subpartida 9032.89 a 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9032.20-9032.89 ⁷⁸	- Un cambio a la subpartida 9032.20 a 9032.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9032.20 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	- Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida; o

⁷⁷ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

⁷⁸ Si el bien comprendido en la subpartida 9032.89 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

	- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9032.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
90.33	- Un cambio a la subpartida 90.33 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 90.33, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 91 Aparatos de Relojería y sus Partes

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
91.01 a 91.06	- Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.07	- Un cambio a la partida 91.07 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 91.07 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.08 a 91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9111.10 a 9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.13	Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.14	Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
92.01 a 92.08	- Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93 Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
93.01 a 93.04	- Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
93.05	Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.
93.06 a 93.07	Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX

Mercancías y Productos Diversos (Capítulo 94 a 96)

Capítulo 94 Muebles; Mobiliario Médicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosas y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
9401.10 a 9401.80 ⁷⁹	- Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo.
9403.10 a 9403.89	- Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10 a 9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16

⁷⁹ Si el bien comprendido en la subpartida 9401.20 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

9405.10 a 9405.60	- Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9405.91 a 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95 Juguets, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
9503.00 a 9505.90	- Un cambio a la subpartida 9503.00 a 9505.90 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a un bien de la subpartida 9503.00 a 9505.90 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 95, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9506.11 a 9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31	- Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32 a 9506.39	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.39 de cualquier otro capítulo.
9506.40 a 9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07 a 95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 96 Manufacturas Diversas

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
96.01 a 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21 a 9606.29	- Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11 a 9607.19	- Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10 a 9608.50	- Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido

	regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9608.60 a 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09 a 96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10 a 9613.80	- Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14	- Un cambio a bloques semi-formados de madera o raíz, para la manufactura de pipas de la partida 96.14 de cualquier otro capítulo; - un cambio a pipas o cazoletas de la partida 96.14 de bloques semi-formados de madera o raíz, para la manufactura de pipas de la partida 96.14 o cualquier otra partida; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 96.14 de cualquier otra partida.
9615.11 a 9615.19	- Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9615.90	Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.
96.16 a 96.18	Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97 Objetos de Arte o Colección y Antigüedades

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
97.01 a 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

NUEVAS FRACCIONES ARANCELARIAS PARA EL TLC

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
1806.10.aa	1806.10.10	1806.10.43 1806.10.45 1806.10.55 1806.10.65 1806.10.75	1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90 por ciento, en peso.
1901.10.aa	1901.10.20	1901.10.05 1901.10.15	1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
		1901.10.30 1901.10.35 1901.10.40 1901.10.45		
1901.20.aa	1901.20.11 1901.20.12 1901.20.21 1901.20.22	1901.20.02 1901.20.05 1901.20.15 1901.20.20 1901.20.25 1901.20.30 1901.20.35 1901.20.40	1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
1901.90.aa	1901.90.31 1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.39 1901.90.51 1901.90.52 1901.90.53 1901.90.54 1901.90.59	1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.36 1901.90.38 1901.90.42 1901.90.43	1901.90.03 1901.90.04 1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2008.11.aa	2008.11.20	2008.11.22 2008.11.25 2008.11.35	2008.11.01	Cacahuates (cacahuetes, maníes), sin cáscara.
2101.11.aa	2101.11.10	2101.11.21	2101.11.01	Café instantáneo, sin aromatizar.
2103.20.aa	2103.20.10	2103.20.20	2103.20.01	"Ketchup".
2106.90.bb	2106.90.91	2106.90.48 2106.90.52	2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.cc	2106.90.92	2106.90.54	2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.dd	2106.90.31	2106.90.03	2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
	2106.90.32 2106.90.33 2106.90.34 2106.90.35 2106.90.93 2106.90.94 2106.90.95	2106.90.06 2106.90.09 2106.90.22 2106.90.24 2106.90.26 2106.90.28 2106.90.62 2106.90.64 2106.90.66 2106.90.68 2106.90.72 2106.90.74 2106.90.76 2106.90.78 2106.90.80 2106.90.82		
2106.90.ee	2106.90.96	2106.90.12 2106.90.15 2106.90.18	2106.90.10 2106.90.11	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento.
2202.90.aa	2202.90.31	2202.90.30 2202.90.35 2202.90.36	2202.90.02	Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.bb	2202.90.32	2202.90.37	2202.90.03	Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.cc	2202.90.41 2202.90.42 2202.90.43 2202.90.49	2202.90.10 2202.90.22 2202.90.24 2202.90.28	2202.90.04	Bebidas que contengan leche.
2309.90.aa	2309.90.31 2309.90.32 2309.90.33 2309.90.35 2309.90.36	2309.90.22 2309.90.24 2309.90.28	2309.90.10 2309.90.11	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento.
2401.10.aa	2401.10.10	2401.10.21	2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.20.aa	2401.20.10	2401.20.14	2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2403.91.aa	2403.91.10	2403.91.20	2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
				envoltura de tabaco.
2905.49.aa	2905.49.10	2905.49.20	2905.49.02	Esteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.
4008.19.aa	4008.19.10	4008.19.20 4008.19.60	4008.19.01	Perfiles.
4008.29.aa	4008.29.10	4008.29.20	4008.29.01	Perfiles.
4010.39.aa	4010.39.10	4010.39.10 4020.39.20	4010.39.01	Correas de transmisión sin fin (V-belts).
4012.20.aa	4012.20.20	4012.20.15 4012.20.60	4012.20.01	Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4016.93.aa	4016.93.10	4016.93.10	4016.93.01 4016.93.02	Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87.
4016.99.aa	4016.99.30	4016.99.30 4016.99.55	4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
4105.10.aa	4105.10.21 4105.10.29	4105.10.10	4105.10.03	Preparadas al cromo (húmedas).
4106.21.aa	4106.21.11 4106.21.19	4106.21.10	4106.21.03	Preparadas al cromo (húmedas).
4106.31.aa	4106.31.10	4106.31.10	4106.31.01	Preparadas al cromo (húmedas).
5402.47.aa	ex. 5402.47.00	5402.43.10	5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
5402.52.aa	5402.52.10	5402.52.10	5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 pero igual o inferior a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5407.61.aa	5407.61.11 5407.61.19	5407.61.11 5407.61.21 5407.61.91	5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5408.22.aa	5408.22.11 ex. 5408.22.23 5408.22.29	5408.22.10	5408.22.04	De rayón cupramonio.
5408.23.aa	5408.23.11 5408.23.19	5408.23.11 5408.23.21	5408.23.05	De rayón cupramonio.
5408.24.aa	5408.24.12 5408.24.19	5408.24.10	5408.24.01	De rayón cupramonio.
5903.10.aa	5903.10.21 5903.10.29	5903.10.15 5903.10.18 5903.10.20 5903.10.25	5903.10.01	De fibras artificiales o sintéticas.
5903.20.aa	5903.20.21 5903.20.22 5903.20.23 5903.20.29	5903.20.15 5903.20.18 5903.20.20 5903.20.25	5903.20.01	De fibras artificiales o sintéticas.
5903.90.aa	5903.90.21 5903.90.29	5903.90.15 5903.90.18 5903.90.20 5903.90.25	5903.90.02	De fibras artificiales o sintéticas.
5906.99.aa	5906.99.21 5906.99.22 5906.99.24 5906.99.29	5906.99.20 5906.99.25	5906.99.03	De fibras artificiales o sintéticas.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
5907.00.aa	5907.00.12 5907.00.17 5907.00.19	5907.00.05 5907.00.15 5907.00.60	5907.00.06	De fibras artificiales o sintéticas.
6006.21.aa	6006.21.10	6006.21.10	6006.21.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.aa	6006.22.10	6006.22.10	6006.22.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.aa	6006.23.21 6006.23.29	6006.23.10	6006.23.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.aa	6006.24.10	6006.24.10	6006.24.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6103.39.aa	6103.39.90	6103.39.40 6103.39.80	6103.39.02 6103.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6104.39.aa	6104.39.90	6104.39.20	6104.39.02 6104.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6104.59.aa	6104.59.90	6104.59.40 6104.59.80	6104.59.02 6104.59.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6203.19.aa	6203.19.90	6203.19.50 6203.19.90	6203.19.02 6203.19.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales o algodón.
6203.39.aa	6203.39.90	6203.39.50 6203.39.90	6203.39.02 6203.39.03 6203.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6204.19.aa	6204.19.90	6204.19.40 6204.19.80	6204.19.02 6204.19.03	De materias textiles, excepto de fibras artificiales

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
			6204.19.99	
6204.39.aa	6204.39.90	6204.39.60 6204.39.80	6204.39.02 6204.39.03 6204.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6204.59.aa	6204.59.90	6204.59.40	6204.59.02 6204.59.04 6204.59.05 6204.59.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6303.92.aa	6303.92.10	6303.92.10	6303.92.01	Confeccionadas con telas descritas en la fracción arancelaria 5407.61.aa.
6701.00.aa	6701.00.10	6701.00.30	6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.
7011.20.aa	7011.20.10	7011.20.10	7011.20.02 7011.20.03	Conos.
7101.10.aa	7101.10.10	7101.10.30	7101.10.01	Clasificadas y temporalmente ensartadas para conveniencia de transporte.
7101.22.aa	7101.22.10	7101.22.30	7101.22.01	Clasificadas y temporalmente ensartadas para conveniencia de transporte.
7304.41.aa	7304.41.11 7304.41.19	7304.41.30	7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.
7321.11.aa	7321.11.10	7321.11.30	7321.11.01 7321.11.02	Estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.aa	7321.90.21	7321.90.10	7321.90.05	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.bb	7321.90.22	7321.90.20	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.cc	7321.90.23	7321.90.40	7321.90.07	Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles),

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
				que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
7404.00.aa	7404.00.10 7404.00.20 7404.00.91	7404.00.30	7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.
7407.10.aa	7407.10.11 7407.10.12	7407.10.15	7407.10.02	Perfiles huecos.
7407.21.aa	7407.21.21 7407.21.22	7407.21.15	7407.21.02	Perfiles huecos.
7407.29.aa	ex. 7407.29.21 ex. 7407.29.29 7407.29.90	7407.29.16	7407.29.03	Perfiles huecos.
7408.11.aa	7408.11.11 7408.11.12	7408.11.60	7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7506.10.aa	7506.10.10	7506.10.45	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
7506.20.aa	7506.20.10	7506.20.45	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
8102.95.aa	8102.95.10	8102.95.30	8102.95.01	Barras y varillas.
8111.00.aa	8111.00.21 8111.00.22 8111.00.40	8111.00.60	8111.00.01	Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso.
8406.90.aa	8406.90.22 8406.90.33 8406.90.34	8406.90.20 8406.90.50	8406.90.01	Rotores, terminados para su ensamble final.
8406.90.bb	8406.90.23 8406.90.36 8406.90.37	8406.90.40 8406.90.70	8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.
8406.90.cc	8406.90.21 8406.90.31 8406.90.32	8406.90.30 8406.90.60	8406.90.03	Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
				resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado.
8407.34.aa	8407.34.10	8407.34.05 8407.34.14 8407.34.18 8407.34.25	8407.34.02	Motores de cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 2000 cc.
8407.34.bb	8407.34.21 8407.34.29	8407.34.35 8407.34.44 8407.34.48 8407.34.55	8407.34.99	Motores de cilindrada superior a 2000 cc.
8414.59.aa	Ver 8414.80.aa	8414.59.30	Ver 8414.80.aa	Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores, cuando no están comprendidos en la subpartida 8414.80.
8414.80.aa	8414.80.10	8414.80.05	8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores, cuando no están comprendidos en la subpartida 8414.59.
8414.90.aa	8414.90.10	8414.90.30	8414.90.04	Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30.
8415.90.aa	8415.90.11 8415.90.21 8415.90.22	8415.90.40	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8418.99.aa	8418.99.10	8418.99.40	8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.39.aa	8421.39.20	8421.39.40	8421.39.08	Convertidores catalíticos.
8421.91.aa	8421.91.10	8421.91.20	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.20	8421.91.40	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
8422.90.aa	8422.90.10	8422.90.02	8422.90.03	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.20	8422.90.04	8422.90.04	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8427.10.aa	8427.10.10	8427.10.40	8427.10.01 8427.10.02	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).
8427.20.aa	8427.20.11 8427.20.19	8427.20.40	8427.20.04 8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).
8450.90.aa	8450.90.10	8450.90.20	8450.90.01	Tinas y ensamblajes de tinajas.
8450.90.bb	8450.90.20	8450.90.40	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.10	8451.90.30	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.20	8451.90.60	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8455.90.aa	8455.90.10	8455.90.40	8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 toneladas, para las máquinas comprendidas en la partida 84.55.
8459.70.aa	8459.70.10	8459.70.40	8459.70.02	De control numérico.
8460.40.aa	8460.40.10	8460.40.40	8460.40.02	De control numérico.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
8460.90.aa	8460.90.10	8460.90.40	8460.90.01	De control numérico.
8461.20.aa	8461.20.10	8461.20.40	8461.20.01	De control numérico.
8461.30.aa	8461.30.10	8461.30.40	8461.30.01	De control numérico.
8461.50.aa	8461.50.11 8461.50.19	8461.50.40	8461.50.01	De control numérico.
8461.90.aa	8461.90.10	8461.90.30	8461.90.02	De control numérico.
8462.91.aa	8462.91.10	8462.91.40	8462.91.01	De control numérico.
8462.99.aa	8462.99.11 8462.99.19	8462.99.40	8462.99.01	De control numérico.
8466.93.aa	8466.93.10	8466.93.15 8466.93.30 8466.93.53	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.10	8466.94.20 8466.94.65	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.49.aa 8471.49.bb 8471.49.cc 8471.49.dd 8471.49.ee 8471.49.ff 8471.49.gg 8471.49.hh 8471.49.ii 8471.49.jj 8471.49.kk 8471.49.ll 8471.49.mm 8471.49.nn 8471.49.oo	8471.49.00	8471.49.00 para todo lo que se presente como un sistema. Las unidades individuales están cubiertas por los cambios aplicables a la subpartida 8471.60 etc.	Ver Nota 2 del Capítulo 84 y Nota a la subpartida 8471.49	Unidades de procesamiento numérico (digital) diferentes a aquellos de las subpartidas 8471.41 y 8471.50, aunque lleven dentro del mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida. Monitores con tubos de rayos catódicos en colores. Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto. Las demás impresoras láser. Impresoras de barra luminosa electrónica.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
8471.49.pp 8471.49.qq				Impresoras por inyección de tinta. Impresoras por transferencia térmica. Impresoras ionográficas. Unidades combinadas de entrada/salida. Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm (14"); los demás monitores, excepto los de tubos de rayos catódicos en colores. Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14"). Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética. Otras unidades de entrada o salida. Unidades de memoria. Otras unidades de control o adaptadores. Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos. Fuentes de poder en gabinetes separados.
8471.80.aa	8471.80.10	8471.80.10	8471.80.03	Otras unidades de control o adaptadores.
8471.80.cc	8471.80.91	8471.80.40	8471.80.01	Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa 8473.10.bb	8473.10.00	8473.10.20 8473.10.40 8473.10.60	8473.10.01 8473.10.99	Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la partida 84.69. Partes para otras máquinas de la partida 84.69.
8473.30.aa 8473.30.bb	8473.30.20 8473.30.30	8473.30.10 8473.30.20	8473.30.02 8473.30.03	Circuitos modulares. Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares
8473.50.aa 8473.50.bb	8473.50.10 8473.50.20	8473.50.30 8473.50.60	8473.50.01 8473.50.02	Circuitos modulares. Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
8477.90.aa 8477.90.bb 8477.90.cc	8477.90.10 8477.90.20 8477.90.30	8477.90.25 8477.90.45 8477.90.65	8477.90.01 8477.90.02 8477.90.03	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, soldadura o forjado. Tornillos de inyección. Ensamblajes hidráulicos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba y enfriador de aceite.
8479.89.aa	8479.89.41 8479.89.49	8479.89.55	8479.89.25	Compactadores de basura.
8479.90.aa 8479.90.bb 8479.90.cc 8479.90.dd	8479.90.11 8479.90.12 8479.90.13 8479.90.14	8479.90.45 8479.90.55 8479.90.65 8479.90.75	8479.90.17 8479.90.15 8479.90.07 8479.90.04	Partes para compactadores de basura: ensambles de bastidor que contengan más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal. Partes para compactadores de basura: ensambles de "carnero" que contengan su carcasa o cubierta. Partes para compactadores de basura: ensambles de depósitos que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal. o correderas laterales. Partes para compactadores de basura: gabinetes o cubiertas.
8482.99.aa	8482.99.11 8482.99.19	8482.99.05 8482.99.15 8482.99.25	8482.99.01 8482.99.02 8482.99.03	Pistas o tazas internas o externas.
8483.50.aa	8483.50.20	8483.50.60	8483.50.02	Volantes.
8501.32.aa	8501.32.20	8501.32.45	8501.32.06	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90.
8503.00.aa	8503.00.10	8503.00.35 8503.00.45 8503.00.65	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa	8504.40.30	8504.40.60	8504.40.12	Fuentes de poder para las

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
8504.40.bb	8504.40.40	8504.40.70 8504.40.40	8504.40.14 8504.40.13	máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71. Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8504.90.aa 8504.90.bb	8504.90.10 8504.90.20	8504.90.65 8504.90.75 8504.90.40	8504.90.02 8504.90.07 8504.90.08	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90. Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8507.20.aa	8507.20.10	8507.20.40	8507.20.03	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.30.aa	8507.30.20	8507.30.40	8507.30.01.aa	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.40.aa	8507.40.10	8507.40.40	8507.40.01.aa	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.80.aa	8507.80.20	8507.80.40	8507.80.01.aa	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8509.90.aa	8509.90.20 8509.90.90	8509.90.25 8509.90.45	8509.90.02	Carcasas.
8516.60.aa	8516.60.20	8516.60.40	8516.60.02 8516.60.03	Hornos, estufas, cocinas.
8516.90.aa	8516.90.10	8516.90.15	8516.90.05	Carcasas para los bienes de la subpartida 8516.33.
8516.90.bb	8516.90.20	8516.90.25	8516.90.02	Carcasas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.
8516.90.cc	8516.90.30	8516.90.35	8516.90.06	Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción,

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
8516.90.dd	8516.90.40	8516.90.45	8516.90.07	chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.ee	8516.90.50	8516.90.55	8516.90.08	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.
8516.90.ff	8516.90.60	8516.90.65	8516.90.09	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.gg	8516.90.70	8516.90.75	8516.90.10	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.hh	8516.90.81 8516.90.82	8516.90.85	8516.90.01	Ensamblados de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8518.30.aa	8518.30.10	8518.30.10	8518.30.03	Carcaza para tostador.
8522.90.aa	8522.90.10	8522.90.25 8522.90.45 8522.90.65	8522.90.07	Microteléfono.
8529.90.aa	8529.90.11 8529.90.12 8529.90.19	8529.90.01 8529.90.03 8529.90.06 8529.90.09 8529.90.13 8529.90.16 8529.90.19 8529.90.23	8529.90.06	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.bb	8529.90.20	8529.90.26	8529.90.07	Ensamblados de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.
8529.90.cc	8529.90.39	8529.90.29 8529.90.33 8529.90.36 8529.90.39	8529.90.08 8529.90.18	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8529.90.dd	8529.90.31	8529.90.43 8529.90.46 8529.90.49	8529.90.09 8529.90.19	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85.
8529.90.ee	8529.90.40	8529.90.53	8529.90.10	Ensamblados de pantalla plana para aparatos receptores de televisión, videoproyectores o videomonitores de la partida 85.28.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
8529.90.ff	8529.90.50	8529.90.63 8529.90.69 8529.90.73 8529.90.75 8529.90.76	8529.90.11	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte.
8529.90.gg	8529.90.61 8529.90.69	8529.90.78 8529.90.81 8529.90.83 8529.90.85 8529.90.86	8529.90.12	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares).
8531.90.aa	8531.90.10	8531.90.15 8531.90.30	8531.90.02	Circuitos modulares.
8533.40.aa	8533.40.10	8533.40.40	8533.40.05	Varistores de óxidos metálicos.
8533.90.aa	8533.90.10	8533.90.40	8533.90.02	Para lo comprendido en la subpartida 8533.40, de materiales metálicos o cerámicos, termosensibles.
8535.90.aa	8535.90.30	8535.90.40	8535.90.03 8535.90.08 8535.90.20	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.
8536.30.aa	8536.30.10 8536.30.20	8536.30.40	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa	8536.50.11 8536.50.12 8536.50.19	8536.50.40	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor.
8537.10.aa 8537.10.bb	8537.10.11 8537.10.91 8537.10.21 8537.10.29	8537.10.30 8537.10.60	8537.10.05 8537.10.06	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16. Módulos para el control de señales de indicación en motores de automóviles.
8538.90.aa	8538.90.10	8538.90.40	8538.90.04	Para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, u 8536.50.aa, de materiales cerámicos. o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.20	8538.90.10 8538.90.30	8538.90.05	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.31 8538.90.39	8538.90.60	8538.90.01	Partes moldeadas.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
8540.11.aa	8540.11.22	8540.11.10	8540.11.03 8540.11.05	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.bb	8540.11.21	8540.11.24 8540.11.28	8540.11.04	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.cc	8540.11.12	8540.11.30	8540.11.01 8540.11.05	De alta definición, con pantalla superior a 35.56 cm (14").
8540.11.dd	8540.11.11	8540.11.44 8540.11.48	8540.11.02	De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14").
8540.12.aa	8540.12.91 8540.12.99	8540.12.10 8540.12.50	8540.12.99	No de alta definición.
8540.12.bb	8540.12.11 8540.12.19	8540.12.20 8540.12.70	8540.12.01	De alta definición.
8540.91.aa	8540.91.10	8540.91.15	8540.91.01	Ensamblajes de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.10	8540.99.40	8540.99.03	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8548.10.aa	8548.10.10	8548.10.05 8548.10.15	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
8607.19.aa	8607.19.11 8607.19.19	8607.19.03	8607.19.01 8607.19.99	Ejes.
8607.19.bb	8607.19.30	8607.19.06	8607.19.06	Partes de ejes.
8607.19.cc	8607.19.21 8607.19.29	8607.19.12	8607.19.02 8607.19.03	Ruedas, ensambladas con ejes o no.
8607.19.dd	8607.19.30 8607.19.40	8607.19.15	8607.19.04 8607.19.05 8607.19.06	Partes de ruedas
8702.10.aa	8702.10.10	8702.10.30	8702.10.03 8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo al conductor.
8702.10.bb	8702.10.20	8702.10.60	8702.10.01	Los demás.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
			8702.10.02	
8702.90.aa	8702.90.10	8702.90.30	8702.90.04 8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo al conductor.
8702.90.bb	8702.90.20	8702.90.60	8702.90.01 8702.90.02 8702.90.03	Los demás.
8706.00.aa	8706.00.20	8706.00.03 8706.00.15	8706.00.01 8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 y de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.bb	8706.00.10 8706.00.90	8706.00.05 8706.00.25 8706.00.30 8706.00.50	8706.00.99	Chasis para otros vehículos.
8708.10.aa	8708.10.10	8708.10.30	8708.10.03	Defensas, sin incluir sus partes.
8708.29.aa	8708.29.11 8708.29.19	8708.29.20	8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.
8708.29.cc	8708.29.20	8708.29.15	8708.29.19	Ensamblajes de puerta.
8708.70.aa	8708.70.11 8708.70.19	8708.70.05 8708.70.25 8708.70.45	8708.70.03 8708.70.04	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios.
8708.93.aa	8708.93.11 8708.93.19	8708.93.15 8708.93.60	8708.93.04	Embragues, sin incluir sus partes.
8708.99.aa	8708.99.41 8708.99.49	8708.99.03 8708.99.27 8708.99.55	8708.99.11	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.
8708.99.bb	8708.99.51 8708.99.59	8708.99.06 8708.99.31 8708.99.58	8708.99.10	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamientos.
8708.99.ee	8708.99.14 8708.99.15 8708.99.19	8708.99.15 8708.99.16 8708.99.40 8708.99.41 8708.99.67 8708.99.68	8708.99.99.aa	Otras partes para semiejes y ejes de dirección.
8708.99.hh	8708.99.91 8708.99.99	8708.99.23 8708.99.24 8708.99.48 8708.99.49	8708.99.01 8708.99.02 8708.99.03 8708.99.04	Otras partes y accesorios no comprendidos en otras fracciones de la subpartida 8708.99.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
		8708.99.80 8708.99.81	8708.99.05 8708.99.06 8708.99.07 8708.99.08 8708.99.09 8708.99.12 8708.99.13 8708.99.14 8708.99.99	
9005.90.aa	9005.90.11 9005.90.91	9005.90.40	9005.90.01	Que incorporen bienes de la partida 90.01 o 90.02.
9007.19.aa	9007.19.11 9007.19.19	9007.19.40	9007.19.01	Cámaras giroestabilizadas.
9018.11.aa 9018.11.bb	9018.11.10 9018.11.91	9018.11.30 9018.11.60	9018.11.01 9018.11.02	Electrocardiógrafos. Circuitos modulares.
9018.19.aa 9018.19.bb	9018.19.10 9018.19.20	9018.19.55 9018.19.75	9018.19.05 9018.19.10	Sistemas de monitoreo de pacientes. Circuitos modulares para módulos de adquisición de parámetros
9018.90.aa 9018.90.bb	9018.90.10 9018.90.20	9018.90.64 9018.90.68	9018.90.18 9018.90.24	Desfibriladores. Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.aa.
9022.90.aa 9022.90.bb	9022.90.10 9022.90.20	9022.90.05 9022.90.15	9022.90.01 9022.90.02	Unidades generadoras de radiación. Cañones para emisión de radiación.
9027.80.aa	9027.80.20	9027.80.25	9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.
9027.90.aa	9027.90.20	9027.90.45	9027.90.03	Circuitos modulares para máquinas de 9027.80.
9030.90.aa	9030.90.00	9030.90.25 9030.90.64 9030.90.68	9030.90.02	Circuitos modulares.
9031.49.aa	9031.49.10	9031.49.40	9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.

FRACCION	CANADA	ESTADOS UNIDOS	MEXICO	DESCRIPCION
9031.90.aa	9031.90.10	9031.90.45	9031.90.02	Bases y armazones para los bienes de la fracción arancelaria 9031.49.aa.

ARTICULO CUARTO.- Se adoptan las rectificaciones técnicas al Anexo 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a la versión 2007 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que a continuación se señalan:

Anexo 403.1

Lista de disposiciones arancelarias para el Artículo 403(1)

Nota: Se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.

40.09	tubos, mangueras y codos
4010.31 a 4010.34 y 4010.39.aa	correas de hule
40.11	neumáticos
4016.93.aa	hule, juntas, arandelas y otros selladores para productos automotores
4016.99.aa	bienes para el control de las vibraciones
7007.11 y 7007.21	vidrio de seguridad templado y laminado
7009.10	espejos retrovisores
8301.20	cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.31	motores de cilindrada inferior o igual a 50cc
8407.32	motores de cilindrada superior a 50cc pero inferior o igual a 250cc
8407.33	motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000cc
8407.34.aa	motores de cilindrada superior a 1000cc pero inferior o igual a 2000cc
8407.34.bb	motores de cilindrada superior a 2000cc
8408.20	motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87
84.09	partes para motores
8413.30	bombas para motores
8414.59.aa	(turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores) cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.80
8414.80.aa	(turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores) cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.59
8415.20	aparatos de aire acondicionado
8421.39.aa	convertidores catalíticos
8481.20, 8481.30 y 8481.80	válvulas
8482.10 a 8482.80	rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado
8483.10 a 8483.40	árboles de transmisión
8483.50	volantes
8501.10	motores eléctricos
8501.20	motores eléctricos
8501.31	motores eléctricos
8501.32.aa	motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90
8507.20.aa, 8507.30.aa, 8507.40.aa y 8507.80.aa	acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8511.30	distribuidores, bobinas de encendido
8511.40	motores de arranque
8511.50	los demás generadores
8512.20	los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
8512.40	limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha
ex. 8519.81	aparatos para la reproducción de sonido, de cassette
8527.21	aparato de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido
8527.29	los demás aparatos de radiodifusión

8536.50	interruptores
8536.90	cajas de conexión
8537.10.bb	panel central de indicación para vehículos
8539.10	faros o unidades sellados
8539.21	halógenos de tungsteno
8544.30	juegos de cables para vehículos
87.06	chasis
87.07	carrocerías
8708.10.aa	defensas, sin incluir sus partes
8708.21	cinturones de seguridad
8708.29.aa	partes troqueladas para carrocería
8708.29.cc	armaduras de puertas
8708.30	frenos y servofrenos, y sus partes
8708.40	cajas de cambio y sus partes
8708.50	ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión y sus partes, ejes portadores y sus partes, semiejes y ejes de dirección
8708.70aa	ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
8708.80	amortiguadores de suspensión y sus partes
8708.91	radiadores y sus partes
8708.92	silenciadores y tubos de escape, y sus partes
8708.93.aa	embragues, sin incluir sus partes
8708.94	volantes y columnas y cajas de dirección, y sus partes
8708.95	bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag), y sus partes
8708.99.aa	bienes para el control de las vibraciones que contengan hule
8708.99.bb	ejes de rueda de doble pestaña
8708.99.ee	otras partes reconocibles para semiejes y ejes de dirección
8708.99.hh	otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99
9031.80	aparatos de monitoreo
9032.89	reguladores automáticos
9401.20	asientos

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 2009.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.